

RECOMENDACIÓN NO.

146VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD JURÍDICA, A LA DIGNIDAD Y AL PROYECTO DE VIDA POR LA COMISIÓN DE ACTOS DE TORTURA, COMETIDOS EN AGRAVIO DE QV, V1 Y V2, POR CONDUCTAS ATRIBUIDAS A POLICÍAS MUNICIPALES DE CIUDAD JUÁREZ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, LO QUE DERIVÓ EN LA CONFESIÓN COACCIONADA DE QV Y QUE POSTERIORMENTE FUERA CONDENADO POR AUTORIDADES JUDICIALES AMERICANAS A PENA DE MUERTE, ADEMÁS DE PERMANECER 40 AÑOS EN UNA PRISIÓN ESTADOUNIDENSE SOMETIDO A DIVERSOS LLAMADOS PARA SU EJECUCIÓN; Y POR LA ACTUACIÓN DE PERSONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE VULNERARON LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD AL DICTAR UN ACUERDO DE INCOMPETENCIA ANTE LA QUEJA PRESENTADA A FAVOR DE QV, POR LOS HECHOS QUE DERIVAN LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2024.

**LIC. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**MTRO. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA**

Apreciables presidentes:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/6450/VG**, sobre el caso de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personales, debido proceso, seguridad jurídica, a la dignidad y al proyecto de vida por la comisión de actos de tortura, cometidos en agravio de QV, V1 y V2, por conductas atribuidas a policías municipales de Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua, lo que derivó en la confesión coaccionada de QV y que posteriormente fuera condenado por autoridades judiciales americanas a pena de muerte, además de permanecer 40 años en una prisión estadounidense sometido a diversos llamados para su ejecución; y por la actuación de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa que vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad al dictar un acuerdo de incompetencia ante la queja presentada a favor de QV, por los hechos que derivan la presente recomendación.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o., 3o., 9o., 11 fracción VI, 16, 113 fracción I, párrafo último y 117 párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Denominación	Abreviaturas
Persona Abogada defensora de la víctima	AD
Persona Autoridad Responsable	AR
Esposa de la víctima de delito	EVD
Ex abogado defensor de la víctima	EAD
Hermano de la víctima	HV
Quejoso-Víctima	QV
Persona Colaboradora	PC
Policía estadounidense y/o Detective de El Paso, Texas	PE
Testigo de contexto	TC
Testigo investigador particular	IP
Testigo de los hechos delictivos	THD
Testigo Periodista	TP
Víctima	V

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Chihuahua	CEAVE
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México	CEAVI

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua	CEDH Chihuahua Comisión Estatal Institución Local
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Institución Nacional Organismo Autónomo CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM/Constitución Federal
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Corte Internacional de Justicia	ICJ (por sus siglas en inglés)
Estados Unidos de América	EUA
Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Fiscalía Local
Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua	Ley de la Comisión Estatal
Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Protocolo de Estambul
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua	SSP Municipal de Ciudad Juárez
Seguridad Pública y Vialidad de Ciudad Juárez	SSPyV

4. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente **CNDH/3/2021/6450/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que los hechos que motivan el presente instrumento recomendatorio ocurrieron en 1979. Las graves violaciones aquí documentadas consisten en actos de tortura cometidos durante la detención de QV y también en agravio de V1 y V2,

a fin de coaccionar la confesión de aquél, por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su presentación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la emisión de la presente determinación.

I. HECHOS

5. El 11 de mayo de 2021, se recibió en este Organismo Nacional escrito de QV, quién solicitó a esta Institución Autónoma conocer de los actos de tortura de los que adujo ser sujeto por parte de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, misma que señaló tuvo como consecuencia directa la confesión del Delito, el cual no cometió, y que el 14 de febrero de 1980 fuera condenado a pena de muerte, por lo que dada la gravedad de los hechos solicitó la atracción del asunto, a fin de que esta Institución Autónoma efectuara la investigación respectiva.

6. En dicho documento aportado por QV hizo una narrativa respecto de su caso, en el que señaló que el 27 de febrero de 1979, en El Paso, Texas, se encontró el cuerpo sin vida de una persona que manejaba un taxi. Dicho vehículo fue localizado al otro lado de la frontera, en Ciudad Juárez, Chihuahua. Las autoridades concluyeron que la causa de la muerte fue [REDACTED]. Algunos testigos de los hechos identificaron a dos personas como las que la noche del crimen manejaron el taxi posterior a la comisión del ilícito, de El Paso, Texas a Ciudad Juárez, quienes fueron investigados por el uso no autorizado de ese vehículo.

7. Seis meses después de cometido el Delito, el 1 de agosto de 1979, QV acudió a visitar a HV al Departamento de Policía de El Paso, Texas, quien se encontraba detenido por infracciones menores; sin embargo, en la revisión para su ingreso a la

visita, se le acusó de intentar ingresar sustancias no permitidas, por lo que fue aprehendido con motivo de posibles conductas relativas a violaciones a la libertad condicional. Durante su arresto por esos hechos, policías de ese Condado le indicaron que lo trasladarían ante los miembros de la Corte de la entidad; sin embargo, lo llevaron a unas oficinas, donde lo interrogaron respecto del presunto Delito, derivado de que se había obtenido la declaración de THD, en la que había afirmado que se encontraba en el taxi al momento de la comisión del Delito y que presenció como QV había disparado al conductor finado.

8. Al inicio del interrogatorio QV negó tener conocimiento del Delito; sin embargo, durante el curso de éste practicado principalmente por PE lo agredió [REDACTED], y le dijo que policías de Ciudad Juárez habían acudido a su domicilio y sacado de su casa a V1 y V2 y que AR1 los tenía detenidos en una cárcel de esa ciudad, y para comprobarlo, le mostró dos cartas que hacía tiempo le habían escrito QV y HV a V1, mismas que solo tenía esta última, coaccionándolo a que confesara.

9. Asimismo, PE recibió una llamada de AR1 en presencia de QV, quien le informó que V1 y V2 se encontraban detenidos en una cárcel de Ciudad Juárez, Chihuahua, información que nuevamente se la hizo saber a él, después PE lo comunicó vía telefónica con AR1, quien le dijo que [REDACTED] si no se confesaba culpable, que le pasara nuevamente el teléfono a PE. Posteriormente fue llevado a una oficina donde PE le dictaba a una mujer que escribía en una máquina la presunta confesión, sin que el dijera nada, al terminar, le dieron ese documento para que lo firmara reiterando las amenazas con atentar contra V1 y V2, por lo que ante el temor de que lo cumplieran, la signó. Al lugar donde se encontraba detenido en El Paso, Texas, llegó aproximadamente media hora después AR1, quien se le acercó, preguntándole si ya había firmado, y que le rubricara otros casos que traía *para aclararle sus archivos*, él le dijo que no, por lo que AR1 le expresó que se iba a

fregar porque ya no iba a salir nunca.

10. QV permaneció varios días en una celda después de que firmó la confesión, pasado ese tiempo, V1 fue a visitarlo y le indicó que habían acudido a su casa y la habían detenido policías de Ciudad Juárez junto con V2, que [REDACTED], que a [REDACTED], y que entraron a su domicilio y tomado las mencionadas cartas.

11. El 2 de agosto de 1979, PE en el juicio seguido a QV, presentó un reporte suplementario de ofensa, en el que, entre otros hechos, manifestó que el día 1 de agosto de ese año, recibió una llamada de AR1 quien le informó que había acudido a su domicilio en Ciudad Juárez y que había detenido a V1 y V2.

12. Durante una audiencia celebrada el 7 de diciembre de 1979 en el juicio seguido a QV en la Corte 1, V1 y V2 rindieron su testimonio en el que expresaron, que el 1 de agosto de ese mismo año, AR1 en compañía de otros policías municipales de Ciudad Juárez, Chihuahua, ingresaron a su domicilio sin previa orden, obtuvieron las referidas cartas, que V1 y V2 fueron detenidos y trasladados a una cárcel municipal de esa localidad, donde los mantuvieron por varias horas, sin decirles el motivo, a [REDACTED]. Posteriormente fueron liberados, al indicarles que ya sabían dónde se ubicaba QV y que había confesado.

13. Con la declaración del THD y la declaración de QV, el 14 de febrero de 1980, QV fue condenado [REDACTED], permaneciendo en el pabellón de los condenados a muerte en una prisión del estado de Texas.

14. El 25 de enero de 1994, PE ante la Corte 1, rindió una declaración jurada en la que ratificó los hechos referidos en su reporte suplementario de ofensa, además agregó, entre otros hechos, que [REDACTED]

15. Alrededor de 40 años la defensa de QV presentó diversos recursos legales a su favor. Incluso peticiones individuales ante la CIDH, principalmente por las violaciones a sus derechos consulares y al debido proceso durante su detención y ante la ICJ, a fin de evitar su ejecución.

16. Entre éstos, se solicitó la intervención de la CIDH, a través de la interposición de una petición fechada el 21 de julio de 1994, Organismo que se pronunció a través del Informe N° 99/03 emitido en el caso 11.331¹ respecto de las presuntas violaciones cometidas en el juicio de QV por parte de autoridades de los EUA, al haber violado sus derechos a la protección consular, al debido proceso y a un juicio imparcial y que, de ejecutarlo, ese Estado perpetraría una violación grave e irreparable del derecho fundamental a la vida. Solicitando, entre sus recomendaciones, como reparación efectiva, se celebrara un nuevo juicio en cumplimiento a sus garantías y/o en su caso, su puesta en libertad.

17. Por su parte, en el año 2004, la ICJ emitió una resolución en el caso México vs EUA conocido como el caso *Avena*, a favor de QV y otros connacionales, por violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En este caso, la ICJ en un primer momento, en el año 2003, emitió medidas provisionales a favor de tres connacionales, entre ellos QV, quienes contaban con sentencias de ejecución, a fin de que éstas fueran suspendidas en tanto se resolvía el fondo del asunto. En un segundo momento, al emitir su fallo, ordenó a los Estados Unidos se revisará y reconsiderara nuevamente las sentencias de los 52 nacionales, tomando en consideración los efectos que tuvo la violación a su derecho a la protección consular².

¹ Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/EEUU.11331.htm>

² La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo: *El Caso Avena*. SCJN. México, 2013. Párrafos 141, 152, Sentencia (pág. 8, 9, 10, 212, 213). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LIBRO%20CASO%20AVENA_0.pdf

18. El 23 de marzo de 2005, QV presentó un *habeas corpus* fundándose en dicha sentencia internacional. El 7 de marzo de 2007, la Corte 3 lo desechó al estimar que no reunía los requisitos procedimentales señalados en el Código de Procedimientos Penales de Texas.

19. El 25 de marzo de 2008, por su parte, la Suprema Corte de los EUA determinó que la sentencia del *Caso Avena* no formaba parte de la legislación nacional y por ende no vinculaba a las Cortes Estatales a inobservar las limitaciones procedimentales previstas para presentar peticiones de *habeas corpus* de forma sucesiva.

20. El 18 de diciembre de 2019, la Corte 3 reconsideró la determinación emitida en el *habeas corpus* presentado por QV y anuló la pena de muerte, al estimar que las instrucciones dadas al jurado que lo condenó no consideraron las circunstancias atenuantes del Delito, lo que resultaba ser una violación a la Octava Enmienda de la Constitución de los EUA.

21. El 14 de mayo de 2020, QV fue puesto en libertad y deportado a México.

22. Desde el año 1999 a enero de 2020, QV permaneció detenido en una Unidad del Departamento de Justicia Criminal de Texas. Durante este periodo, se le impuso como medida obligatoria el confinamiento solitario, manteniéndolo en estricto aislamiento, privado de cualquier contacto físico con otras personas o exposición a la luz natural.

23. Dados los hechos manifestados por QV, en su escrito de queja, se solicitó información vía telefónica a personal de la Comisión Estatal, quien señaló que había antecedente del caso y que el 25 de mayo de 2021, se emitió un Acuerdo de no

ICJ. CASE CONCERNING AVENA AND OTHER MEXICAN NATIONALS (MEXICO v. UNITED STATES OF AMERICA). <https://www.icj-cij.org/public/files/case-related/128/128-20040331-JUD-01-00-EN.pdf>

competencia, mismo que se notificó el 27 de ese mes y año, por lo que previa solicitud de información por parte de este Organismo Nacional, se recibió el oficio CEDH:9s.5.2.027/2021 del 9 de junio de esa anualidad, firmado por una persona servidora pública de la CEDH Chihuahua, mediante el cual se corroboró la determinación emitida, al señalar que no surtía la competencia de ese Organismo en razón de que se refirió como lugar de los hechos, los Estados Unidos de América, donde se obtuvo la confesión coaccionada, lo anterior en términos del artículo 3o. primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal, misma que establece que esa Institución Local tiene competencia de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas fueran imputadas a Autoridades de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la CNDH.

24. Además, dicha Comisión Estatal refirió que por lo que hace a la detención realizada en Ciudad Juárez, Chihuahua, se advirtió que la misma se llevó a cabo el 1 de agosto de 1979, declarándose incompetente para conocer de los hechos, al argumentar que conforme al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal, la queja solo puede presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los mismos y que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos y en casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, se puede ampliar ese plazo mediante resolución razonada, no contando plazo alguno por su gravedad, por lo que se determinó registrar la queja como no presentada, bajo el Expediente.

25. Ahora bien, personal de la Secretaría Ejecutiva de la CEDH Chihuahua y en razón de que QV se inconformó respecto del Acuerdo de Incompetencia emitido, dicho Organismo local envió un oficio sin número, del 14 de julio de 2021, a través del cual rinden informe sobre el particular y se remitió copia del Expediente.

26. Cabe precisar que si bien es cierto el artículo 103 del Reglamento Interno de la CEDH Chihuahua señala que *Las Recomendaciones, acuerdos, resoluciones u omisiones de la Comisión de los Derechos Humanos, son impugnables ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, también lo es que el artículo 104 de esa misma normatividad, prevé que *Una vez que la Comisión Nacional haya emitido un pronunciamiento, derivado de la impugnación que le fuese remitida, la Comisión emitirá un Acuerdo, ya sea para su seguimiento o para determinar el asunto como totalmente concluido, en el primer caso, la Comisión notificará a las autoridades y al quejoso sobre el seguimiento. En el segundo de los casos, la Comisión determinará el envío del expediente de manera definitiva al Archivo histórico del Organismo.*

27. En razón de lo antes expuesto, y si bien es cierto en los preceptos normativos mencionados se establece que procede la impugnación en contra de los acuerdos emitidos por la Comisión Estatal, también lo es que en atención al artículo 104 del Reglamento Interno de la CEDH Chihuahua, se interpreta que la definitividad de la conclusión de los sumarios que se radican en esa Institución Local se determinan una vez que este Organismo Nacional emita un pronunciamiento, por lo que se entiende que previo a ello, el expediente no está totalmente determinado.

28. Al respecto, el 12 de agosto de 2021, este Organismo Nacional determinó ejercer facultad de atracción al tratarse de un asunto de especial gravedad por las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de QV, así como V1 y V2, además de que por su interés trasciende el interés de la entidad federativa, por lo que ha incidido y continúa incidiendo en la opinión pública nacional e internacional, por ello se radicó el número de expediente **CNDH/3/2021/6450/VG**.

29. Debido a lo antes expuesto y con la finalidad de realizar la investigación sobre el particular y dada la temporalidad de los hechos ocurridos, la Comisión Nacional realizó la presente investigación con base en un análisis del contexto, que le permitiera allegarse de elementos probatorios que generaran convicción sobre la participación de AR1 en los hechos cometidos en agravio de QV, V1 y V2, por lo que solicitó a las autoridades responsables y, a otras, en vía de colaboración, información relacionada con los hechos motivo de queja; verificó las documentales exhibidas por los representantes de QV generadas a partir del juicio, sentencia y recursos interpuestos a su favor; así como recabó diversa información que se generó a partir del caso a través de fuentes oficiales, periodísticas, documentales y en redes sociales; además de solicitar la opinión especializada de personal de la CNDH a fin de emitir dictámenes médico-psicológicas y en antropología social, que en su conjunto, permitieron determinar y comprobar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de QV y de V1 y V2.

30. Cabe señalar que diversas evidencias que generan convicción a esta Comisión Nacional sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de QV, V1 y V2, fueron obtenidas con la colaboración de su defensa, fuentes oficiales, documentales, fuentes informativas u otros actores, en virtud de que, por el paso del tiempo, algunas pruebas no están disponibles y respecto de las personas involucradas como testigos, víctimas y autoridades identificadas como responsables, algunas de éstas, han fallecido, por lo que en el presente caso, este Organismo Autónomo se allegó de toda aquella información indiciaria dado el contexto y temporalidad en el que ocurrieron los hechos que generó convencimiento y concordancia respecto de los hechos narrados por QV.

II. EVIDENCIAS

a. Evidencias sobre la atracción e integración de la queja por parte de la CNDH

31. Escrito de queja del 10 de mayo de 2021, presentado por QV y recibido en este Organismo Nacional el 11 de ese mes y año, a través del cual solicitó a la CNDH ejerciera su facultad de atracción para conocer de la queja, al tratarse de hechos graves de violaciones a derechos humanos.

32. Acta circunstanciada de 9 de junio de 2021, en la que se hizo constar la gestión telefónica realizada con personal de la Oficina Regional de Ciudad Juárez de la CEDH Chihuahua, quienes manifestaron que el área de Quejas y Orientación recibió el 11 de mayo de ese año, un escrito por parte de QV, el cual fue turnado a esa Oficina Regional, por lo que una vez que se analizó, recayó un Acuerdo de Incompetencia al asunto planteado, el cual se había notificado a través del correo electrónico de sus representantes legales.

33. Oficio CEDH:9s.5.2.027/2021, del 9 de junio de 2021, a través del cual se remitió copia del Acuerdo de Incompetencia firmado por AR2 adscrito a la CEDH Chihuahua de fecha 25 de mayo de 2021, en el que señaló que una vez analizado el escrito de queja presentado por QV, se determinó que no surtía la competencia de ese Organismo Local.

34. Oficio CEDH:2s.9.317/2021, del 14 de julio de 2021, suscrito por el Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal, recibido en este Organismo Nacional el 21 de ese mes y año, a través del cual se rinde informe respecto de la inconformidad presentada por QV en atención al Acuerdo de Incompetencia del 25 de mayo de ese mismo año.

35. Acuerdo de atracción del 12 de agosto de 2021, mismo que dio origen al expediente **CNDH/3/2021/6450/VG**.

36. Oficio V3/43241, del 24 de agosto de 2021, dirigido al Visitador General de Orientación y Quejas de la CEDH Chihuahua, a través del cual se hizo de su conocimiento sobre la atracción de la queja, solicitando se informara si, además del Acuerdo de Incompetencia emitido por ese Organismo, se había petitionado o recabado información relacionada con el escrito de queja que QV presentó en esa Comisión Estatal.

37. Oficio V3/43242, del 24 de agosto de 2021, dirigido a la SSP Municipal de Ciudad Juárez, a través del cual se hizo de su conocimiento sobre la atracción de la queja y que en virtud de que se señalaba a personal adscrito a esa Secretaría como autoridades responsables, se rindiera un informe al respecto.

38. Acta circunstanciada del 26 de agosto de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de QV, de PC1 y PC2 ante personal de esta Comisión Nacional a cargo de la integración del expediente de queja, en la que manifestó su consentimiento para que se les practicaran los estudios médicos y psicológicos conforme a las directrices del Protocolo de Estambul.

39. Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2021, en la que se hizo constar la comparecencia de QV, de PC1 y de PC2 ante personal de esta Comisión Nacional a cargo de la integración del expediente de queja, en la que ofrecieron como elemento de prueba, la información contenida en un documental dirigido y producido por PC2 durante los años que estuvo en prisión en EUA, quien autorizó la reproducción, referencia y utilización de la información que se deriva de dicho material para los fines de la investigación del caso y de la presente determinación.

b. Evidencias que sustentan los hechos motivo de queja

• **Sobre los presuntos hechos por los cuales se le inculpó a QV**

40. Reporte Suplementario de ofensa de 27 de febrero de 1979 rendido por PE ante la Corte 1, en el que se informa sobre el destino del vehículo taxi y del cuerpo sin vida de la persona que lo manejaba, el cual fue localizado en Ciudad Juárez, Chihuahua de acuerdo con reportes de la policía mexicana.

41. Confesión de QV del 1 de agosto de 1979, rendida ante PE del Departamento de Policía de El Paso, Texas a las 9:35 horas, en la que se asentó, entre otra información, lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] [...]

- **Sobre la actuación de AR1 que acredita violaciones a los derechos humanos de QV, V1 y V2 por las posibles contradicciones en las que incurrir en sus manifestaciones.**

42. Reporte suplementario de ofensa del 31 de julio de 1979, y recibido el 2 de agosto de ese año, suscrito por PE, en el que asentó:

[...] FECHA Julio 31 de 1979 [...]

[...] después de tomar el testimonio de THD [...] obtuvieron el nombre del individuo [...] QV quien en la declaración dada por THD fue responsable por [...]. La información es que el sujeto vive en Juárez y que él conoce la casa, pero no la calle. Oficiales en compañía de THD fueron a la inspección de Policías y en ese momento hablaron con el comandante AR1 quien estaba al tanto de la investigación pues él dirigió la investigación del lado mexicano donde el taxi fue localizado. En compañía de sus agentes, [...] y [...] los oficiales fueron a donde THD les dirigió [...] Él afirmó que ahí es donde QV reside. Después de señalar la casa, y ser cuestionado por la Policía de Juárez, los oficiales regresaron a THD [...]

Este día a las 5:00 a.m. en la mañana [él] fue llamado por teléfono por AR1 quien afirmó que ellos habían realizado una redada en la casa señalada por THD esta mañana, agosto 1 de 1979, y que tenía en custodia a la V1 del sospechoso QV siendo su nombre V1 y a V2. Él relató al oficial abajo firmante que después de la interrogación de las dos personas a quienes tenía en custodia, él supo que el sospechoso QV estaba en custodia en la cárcel del Condado de El Paso. El oficial abajo firmante en ese momento llamó a la cárcel del Condado y habló con el SGT. [...] quien confirmó que el sujeto QV en efecto estaba en custodia.

➤ **Testimonio de V2.** Durante el interrogatorio V2 refirió que su domicilio estaba ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, indicó conocer a QV, precisó que el 1 de agosto de 1979, la policía acudió a su domicilio alrededor de las 03:00 de la mañana, quienes lo arrestaron junto con V1, posteriormente fueron llevados a la cárcel de Ciudad Juárez. Aseveró que fue amenazado con hacerle daño con una

[REDACTED], lo cual no sucedió, solo lo intentaron, adujo que el oficial de policía a cargo del arresto en su casa fue AR1, mismo que llevaba consigo pistolas en sus manos o metralletas cortas, a quien volvió a ver en el establecimiento penitenciario a donde lo llevaron con V1, precisó que fue puesto en libertad alrededor de las 06:00 o 07:00 horas, al referirle que QV había confesado, momento en el que estuvo presente AR1.

➤ **Testimonio de QV.** Al interrogatorio señaló que él firmó una confesión el 1 de agosto de 1979; sin embargo, no lo hizo voluntariamente, sino porque le mostraron una carta que HV y él habían suscrito, mismas que estaban dirigidas a V1, siendo ella la única persona que las tenía, argumentando que la razón por la que él signó la confesión era solamente porque estaba temeroso de que V1 estuviera en la cárcel aunado a que lo amenazaron de que si no firmaba, permanecería en ese lugar. Además, refirió que PE fue una de las personas que lo interrogaron. Durante el contra interrogatorio QV indicó que el citado día fue [REDACTED]

[REDACTED] para obtener la confesión, donde también estuvo presente otro detective, aclarando que no fue sujeto de golpes por parte de éste último.

44. Declaración de AR1 del 13 de marzo de 1995, rendida ante la Jueza de Distrito 1, en la que acepta haber apoyado en la investigación a PE adscrito a la Policía de El Paso, Texas, y haber acudido a la casa de QV en Ciudad Juárez a entrevistarse

con V1, precisó además que su empleo en julio y agosto de 1979 era de Jefe de Grupo del Departamento de Homicidios del servicio secreto, de la inspección general de la Policía Municipal, que creía que fue en el mes de julio de ese año que entre otros, PE, quienes fungían como agentes de la citada unidad, llegaron por la noche a las oficinas de quien se desempeñaba como comandante de la Policía Municipal, quien le hizo saber que estaba esclarecido el crimen del taxista, mismo que se había suscitado en el mes de marzo de ese año, refiriéndole que había sido cometido por QV, a quien tenían plenamente identificado, que el CPM le ordenó que buscara el domicilio de QV para ver si lo localizaba y en caso de ser así, se le detuviera.

- De igual manera, AR1 acotó que PE no le solicitó directamente que le ayudara en la investigación, sino fue CPM, a quien le indicó y a dos agentes americanos, que QV era un “maleante conocido”, por lo que sabía su domicilio, razón por la que se trasladó al lugar y se entrevistó con V1, quien le refirió que QV se encontraba detenido en Midland, Texas, EUA, aseveración que no creyó al referirle a V1 que hace un mes y medio aproximadamente lo había visto cruzando El Paso, Texas, en compañía de otro sujeto por el puente ubicado en la Avenida Juárez, razón por la cual solicitó hablar con HV, manifestándole V1 que también se encontraba detenido en esa ciudad.
- Preciso que cuando le indicó a V1 que no podía ser cierto que QV se encontraba privado de la libertad desde esa fecha, le mostró una carta, misma que le señaló había sido la última que había escrito QV desde donde se encontraba detenido. Ante el señalamiento de AR1 respecto de que se investigaría lo que estaba manifestando, ella le indicó que le diría la verdad, misma que consistió en que si bien es cierto HV y QV estaban detenidos, estaban con los nombres cambiados, por lo que QV se encontraba privado de la libertad en la cárcel de El Paso Texas con el nombre de HV.

- En esa misma declaración, indicó que una vez que AR1 obtuvo esa información, se comunicó vía telefónica con CPM a quien le señaló sobre los resultados de la investigación, posteriormente entabló contacto telefónico con Agentes de los EUA, específicamente con PE, precisando que fue toda la intervención que tuvo en la investigación del Delito, en virtud de que en ese país había sido donde se cometió el ilícito y aseveró que en ningún momento le recogió ninguna carta a V1. Agregó que cuando acudió al domicilio de V1, iba acompañado de 2 agentes, quienes no entablaron comunicación con ella, únicamente se quedaron fuera del domicilio por si QV se encontraba ahí, a fin de que no tratara de huir, que posterior a dicho encuentro con V1, no la había vuelto a ver ni a QV. Que aproximadamente en el mes de noviembre de 1994 a las 17:00 horas, entabló contacto con un abogado, a quien le solicitó su ayuda respecto del asunto de V1, dicho profesionista, lo conminó a decir la verdad; sin embargo, AR1 corroboró lo dicho anteriormente, agregando que V1 fue quien le proporcionó 2 cartas, de las cuales solo leyó una a petición de ella y que de haberlas recibido, no hubieran servido para demostrar la culpabilidad de QV en razón del conjunto de pruebas que tenían las autoridades de EUA.
- AR1 también indicó que durante la entrevista con V1, no hubo necesidad del uso de la fuerza, coacción o amenazas, en virtud de que voluntariamente le confesó en donde se encontraban detenidos QV y HV y que nunca detuvo u ordenó el arresto de la familia de QV. También precisó que una vez que investigó el paradero de QV se reunió con PE en un restaurante, en donde conversaron y señalaron que “ya habían redondeado el asunto” en El Paso, Texas y confirmaron que tanto QV como HV se encontraban detenidos con los nombres cambiados, AR1 reconoció que fue él quien le llamó a PE para decirle que HV y QV estaban privados de la libertad, pero en ningún momento le refirió que tenía detenida a su familia. Que no le proporcionó cartas o documentos a PE. Finalmente acotó que tuvo conocimiento de que QV había sido condenado a la pena de muerte a través de un periódico de la

horas, señaló que él y un detective tomaron la declaración de THD, quien afirmó que QV era responsable del Delito y que sabía que vivía en Ciudad Juárez, por lo que acudieron con el declarante a una inspección de Policías en Juárez, lugar en el que hablaron con AR1, por lo que éste último y sus agentes los acompañaron al hogar de QV y HV, después de haberles señalado la casa de QV y de que THD fuera interrogado por la Policía de Juárez, regresaron a El Paso Texas con THD, posteriormente AR1 le llamó y le comentó que él se había enterado que QV estaba en la cárcel de El Paso después de interrogar a V1 y V2, que desconoce como obtuvo la información, en virtud que únicamente le refirió que había obtenido unas cartas de V1. Preciso a modo de antecedente que AR1 sabía de los esfuerzos de localizar a la familia de QV, además agregó que este último le indicó que *la policía mexicana había hecho todo lo que pudo para tratar de hacerlo confesar, incluyendo la [REDACTED] [...] Él me dijo que él firmaría cualquier cosa que yo quisiera. [...] Yo me negué y le dije que hiciera su declaración en sus propias palabras. Cuando lo hizo, su declaración corroboró lo que THD había dicho.*

c. Evidencias compatibles con las resoluciones emitidas a favor de QV

47. Hallazgos de hecho y conclusiones de derecho del 1 de mayo de 1995, en los que la Corte 1 en la Causa 1, al resolver el Recurso de Hábeas Corpus Post-Condena presentado por QV, derivada de la Causa 2 exhibió entre los hallazgos que PE tenía información de que V1 y V2 habían sido puestos bajo custodia de la Policía de Ciudad Juárez con la intención de retenerlos para forzar su confesión, que PE presentó testimonio falso sobre la naturaleza y alcance de la cooperación entre la Policía de El Paso, Texas y la de Ciudad Juárez en este caso particular, tal como ocurrió en 1979. Dentro del apartado de conclusiones de derecho se indicó que existe una fuerte probabilidad de que la confesión de QV haya sido coaccionada por las acciones de la Policía de Ciudad Juárez y por el conocimiento y consentimiento de las acciones de PE. Cabe precisar que la Corte no determinó

que QV tenía que ser liberado, sino que debía de ser juzgado nuevamente por otro jurado, el cual rendiría un veredicto basado en toda la evidencia, tanto anterior como nueva.

48. Memorial en el caso Avena iniciado contra EUA presentado el 20 de junio de 2003 por el Estado Mexicano ante la ICJ, en el que, entre los casos admitidos, respecto de QV se expuso que a fin de remediar las violaciones por EUA en los procesos penales en los que los ciudadanos mexicanos sujetos a éstos hayan sido sentenciados por delitos capitales y condenados a muerte, México tenía derecho a una reparación plena, por lo que el país condenado debía tomar todas las medidas necesarias para asegurar la anulación de las condenas y sentencias de 54 nacionales mexicanos a fin de que en lo posterior, dichos procesos pudieran iniciarse de conformidad con el derecho internacional. Además, se asentó que después de descubrir que QV era [REDACTED] y residente de Ciudad Juárez, los detectives de El Paso, Texas manejaron hasta esa ciudad mexicana para encontrarse con AR1, y poco después de esta reunión, la “Policía de Juárez” detuvo arbitrariamente a los familiares de QV y los mantuvo en la cárcel, la policía de El Paso lo arrestó en la cárcel del Condado de esa ciudad y comenzó su interrogatorio; no obstante que él nunca fue notificado de sus derechos al acceso y notificación consular, con fundamento en el artículo 36 sobre la Convención de Viena sobre relaciones consulares, además de que en ese momento hablaba poco inglés y únicamente había ido a la escuela por 5 años en México.

- En dicho memorial se acotó que QV inicialmente negó cualquier conocimiento del crimen; sin embargo, una vez que supo que la Policía de Ciudad Juárez había detenido arbitrariamente a V1 y V2, dio una confesión completa de los hechos, por lo que la Fiscalía que conocía del caso aseguró su confesión, desestimó los cargos en contra de V1 y V2 y los puso en libertad, una vez que ello ocurrió QV negó su confesión, declaró que [REDACTED]

[REDACTED]; sin embargo, durante una audiencia previa al juicio para eliminar su declaración, por haber sido coaccionada, PE insistió que él no tenía conocimiento previo del arresto de V1 y V2, que él no conspiró con esa policía y que ningún tipo de coerción fue utilizado para obtener dicha confesión.

- No obstante, la confesión de QV fue encontrada válida por la Corte y el caso procedió a juicio, al respecto se señaló que ninguna evidencia física lo conectaba, y que más allá de la confesión, ninguna otra prueba corroboró la versión del supuesto testigo ocular, aunado a que el testigo principal de la Fiscalía rindió un testimonio contradictorio y “bizarro”. La defensa nuevamente argumentó que la confesión fue coaccionada y fabricada. Además, V1 y V2 declararon que [REDACTED]

[REDACTED], por otra parte, PE admitió que [REDACTED]

- Posterior a que a QV se le impusiera la sentencia, solicitó asistencia del Consulado de México, y desde ese entonces este país le prestó asistencia consular extensiva y continua, siendo que los oficiales consulares testificaron que las autoridades mexicanas habrían inmediatamente asegurado la liberación de sus familiares de la detención ilegal, de haber sido informadas del arresto. Es así que México presentó una serie de *amicus curiae* en apoyo a QV, afirmando que su sentencia y condena fueron violatorias al derecho internacional, también emitió diversas propuestas diplomáticas al Departamento de Estado de EUA, a fin de apoyarlo pidiendo clemencia, cada vez que se le ha dado una fecha de ejecución. Es así que, en 1994, QV obtuvo una audiencia probatoria con el argumento de la coerción y, posteriormente, la corte concluyó que al momento de obtener la confesión del acusado, PE tenía información de que V1 y V2 habían sido puestos

bajo custodia de la Policía de Ciudad Juárez con la intención de retenerlos para forzar la confesión, lo que derivó en que el Juez concluyera *“existe una fuerte probabilidad de que la confesión del acusado fuera coaccionada por las acciones de la policía de Juárez y por el conocimiento y consentimiento de esas acciones” por parte del detective de El Paso. El juez resolvió que QV debía recibir un nuevo juicio.* En razón de ello, la Corte 3 únicamente adoptó los hallazgos de hechos de la audiencia probatoria, determinando que se violó el derecho al debido proceso de QV por el testimonio de perjurio.

49. Informe de Fondo N° 99/03³, del 29 de diciembre de 2003, emitido por la CIDH en el caso 11.331 iniciado con motivo de la petición realizada por la defensa de QV contra EUA. En dicho Informe, la CIDH en el apartado IV, Sobre el análisis de fondo, se pronunció sobre:

[...] IV. FONDO

[...] 39. Tampoco es evidente, conforme a las observaciones del Estado u otras, que el proceso del QV fuera imparcial, a pesar de que el Estado no cumplió con los requisitos de notificación consular. [...] El consulado podía, por ejemplo, haber verificado la situación de V1 y V2, que se encontraban bajo la custodia de la policía en México, y por lo tanto atenuaba cualquier efecto perjudicial que su detención pudo haber tenido en el interrogatorio del QV y la veracidad de la confesión resultante. La conclusión de que la falta de asistencia consular para QV puede haber afectado negativamente la imparcialidad de su proceso penal se ve reforzada por la decisión de la Corte del Distrito de Texas tras su audiencia probatoria de enero de 1995 de que había “muchas probabilidades” de que la confesión de QV fuera coaccionada

³CIDH. Informe de Fondo N° 99/03. Resumen. Disponible: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/EEUU.11331.htm>

y su recomendación correspondiente de que fuera sometido nuevamente a juicio por otro jurado, así como las declaraciones del fiscal en las que sugirió que no se hubiera basado en la confesión de tener pleno conocimiento sobre la forma en que se obtuvo.[...]

[...] 41. Por consiguiente, de ejecutar el Estado a QV basándose en el proceso penal por el que se encuentra actualmente condenado y sentenciado, la Comisión considera que esto constituirá una privación arbitraria de la vida [...] contrariamente a lo estipulado en el artículo I de la Declaración. [...]

[...] VIII. RECOMENDACIONES [...] LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES DE QUE ESTADOS UNIDOS: [...] Otorgue a QV una reparación efectiva que incluya un nuevo juicio de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio imparcial que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, de no poderse celebrar un nuevo juicio en cumplimiento de estas garantías, la puesta en libertad de QV.

50. Resolución del 31 de marzo de 2004, emitida por la ICJ en el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Los Estados Unidos de América), en la que, entre otra información, se pronunció en el sentido de que Estados Unidos violó las obligaciones que les son imputables conforme a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1 (b) de la Convención de Viena, respecto de informar a los nacionales mexicanos detenidos de los derechos que les confiere dicho párrafo, en el caso de, entre otros QV, así como de notificar a la oficina consular mexicana de su detención; de igual manera, se omitió lo estipulado en el citado precepto párrafo 1, inciso a de ese instrumento internacional, al no haberse permitido que los funcionarios mexicanos se comunicaran con sus nacionales y tuvieran acceso a ellos y respecto de la obligación estipulada en el párrafo 1 inciso c, en relación al derecho de los

funcionarios consulares para visitar a los nacionales detenidos y de organizar su defensa ante los tribunales, de entre otros individuos, QV. Por estas razones⁴, la Corte, por unanimidad *decide que, en caso de que, de todas formas, los nacionales mexicanos sean condenados a penas graves, sin haberse respetado los derechos que les concede el Artículo 36, párrafo 1(b), de la Convención, los Estados Unidos de América otorgarán, mediante la vía que elijan, una revisión y reconsideración del veredicto de culpabilidad y de las sentencias, de tal suerte que se conceda importancia preponderante a la violación de los derechos establecidos en la Convención, [...].*

51. Reconsideración emitida el 18 de diciembre de 2019, por la Corte 3, en un *habeas corpus* resuelto en 1991 presentado por QV, en el que determinó:

[...]OPINIÓN [...] creemos que es apropiado reabrir la solicitud de “hábeas-03” de QV, en la que planteó una reclamación sustancialmente idéntica, y otorgarle una reparación en la forma de un nuevo procedimiento de sanción. En la última instancia, anulamos la sentencia de muerte de QV [...]

[...]C. Litigio actual [...] La presente solicitud de QV, la solicitud-06, plantea dos reclamos. Primero. QV alega que el Estado violó su derecho al debido proceso al patrocinar sin saberlo pruebas falsas. En concreto, QV se compromete a demostrar que, sin conocimiento del Estado, múltiples aspectos del testimonio de THD eran materialmente falsos. [...]

[...] CONCLUSIÓN: [...] Se anula la sentencia de muerte de QV y es remitido

⁴ SCJN. La Corte Internacional de Justicia y la Protección de los Derechos del Individuo: *El Caso Avena*. México, 2013. Pág. 209 y 2014. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2016-11/LIBRO%20CASO%20AVENA_0.pdf

al condado de El Paso para un nuevo procedimiento de castigo. [...]

52. Informe Anual⁵ del año 2021, mediante el cual la CIDH hizo referencia al seguimiento del Informe de Fondo N° 99/03 (publicado el 29 de diciembre 2003) sobre el caso 11.331 V (Estados Unidos), en el cual, en atención a las Recomendaciones emitidas en dicho Informe, reportó que hasta ese año se tenían como cumplidas parcialmente y, además, enfatizó en lo siguiente:

[...]

8. [...] Adicionalmente, la CIDH celebra la decisión de dicha corte de conmutar la sentencia de muerte a cadena perpetua, derivando en su remoción del corredor de la muerte, el 23 de enero de 2020. La CIDH tomó conocimiento de una decisión posterior de la Junta de Libertad Condicional de Texas (Texas Parole Board) que otorgó la libertad condicional (reléase on parole) a QV, derivando en su liberación y retorno al Estado mexicano, de acuerdo con información remitida por los peticionarios y otra información pública recopilada de los abogados de QV. En ese marco, la Comisión cuenta con información que indica que la decisión de la Corte 3 no abordó la falta de notificación y asistencia consular como fundamento para anular la sentencia de muerte. Sin embargo, también es consciente de que la corte de sentencia, que conmutó la sentencia de QV a cadena perpetua, pudo haber abordado las violaciones identificadas por la CIDH en el Informe de Fondo N° 99/03. [...]

d. Evidencias obtenidas por la CNDH respecto de la posible identificación y participación de AR1

53. Oficio SSPM/DAJ/JELC/13099/2021 del 1 de septiembre de 2021, suscrito por

⁵ CIDH. Informe Anual 2021. Capítulo II. El Sistema de Peticiones y Casos. Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf>

personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SSP Municipal de Ciudad Juárez, recibido en este Organismo Nacional el 12 de octubre de ese año, al cual se anexó copia simple del oficio SSPM/PJ/1870/2021 signado por una persona servidora pública de Plataforma Juárez y el similar SSPM/RH/1712/2021 suscrito por personal del área de Recursos Humanos, ambos adscritos a dicha Secretaría, a través de los cuales informó que se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta dicha Institución, sin que obre registro alguno de que los elementos de esa corporación hayan realizado alguna intervención a QV, V1 y V2, entre los días 1 y 5 de agosto de 1979; así como tampoco se encontró registro alguno en el que AR1 haya laborado para esa Institución.

54. Oficio FGE-185.1/1/508/2022 del 29 de marzo de 2022, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía Local, recibido en este Organismo Nacional el 5 de abril de 2022, al cual se adjuntó la siguiente información:

54.1 Oficio FGE-14S.3/3/1/1048/2022, signado por un Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Regional de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, a través del cual informó sustancialmente que: *No se encontró información sobre registro alguno en la base de datos de esta Fiscalía que nos indique que AR1 haya fungido como servidor público o sobre hechos de data del 1 al 5 de agosto de 1979 sobre alguna detención, puesta a disposición, ingreso a separos o cualquier otro dato relativos a los hechos denunciados en la queja en los que estén involucrados V1, V2 y QV [...].*

54.2 Oficio FGE5C.2.1/1/2/138/2022 suscrito por un Analista Táctico adscrito a la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva,

quien informó: [...] *Respecto a su solicitud que si el sujeto de interés fue jefe del grupo de Policía Judicial del Estado de Chihuahua, o algún otro tipo de cargo que haya desempeñado, fecha de ingreso o baja, así como el motivo de la misma, no se encontró registro alguno. No se encontró registro alguno respecto a informes por policías judiciales entre el periodo del 01 al 05 de agosto de 1979, respecto de la investigación, localización y presentación de las personas V1, V2 y QV. [...] Cabe hacer mención que esta unidad no cuenta con libros de registro o registros de las Agencias del Ministerio Público en esta ciudad, así mismo no se encontró detenciones o ingresos a separos a nombre de las personas V1 y V2 correspondientes entre el 01 y 05 de agosto de 1979. Respecto a la búsqueda de datos de las personas de nombres V1 y V2 no fue posible determinar la identidad de los mismos ya que no se cuenta con fechas de nacimiento ni lugar de origen. Finalmente, no se encontró registro alguno en las bases de datos sobre puestas a disposición y/o reportes de actividades de AR1. Además, al oficio de referencia, se adjuntó copia simple de la siguiente información que, tras búsqueda en otras fuentes, por la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva, fue compartida a este Organismo:*

- En dicho oficio se advierte una Publicación del 30 de diciembre de 2017, realizada por una persona familiar de AR1 en una red social a través de la cual se infiere su deceso, en la que se compartió una fotografía de él en compañía de otra persona, y al pie de la imagen, se lee lo siguiente: [AR1] *“EL PEQUEÑO”, como lo apodaban en La 21, optó por “asustar criminales con su voz y estatura”; se convirtió en Judicial y años después en Jefe de la Judicial de Ciudad Juárez. Fotos del Ayer... Generaciones Mixtas. 30 dic. 2017. [...].*

54.3 Oficio FGE-2C.3/1/0795/2022, del 25 de marzo de 2022, a través del cual personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía Local, a su

vez adjuntó copia del similar FGE-2C.3/1/0739/2022 al Departamento de Personal de la Secretaría de Hacienda, solicitando, atendiendo a la temporalidad en la que se refiere el acontecimiento de los hechos (año 1979), información sobre si existe algún registro respecto al entonces servidor público AR1 como jefe de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua y/o con respecto a otro cargo que haya desempeñado, y en su caso el periodo en el que laboró para la entonces Procuraduría General de Justicia Estatal.

54.4 Oficio FGE-7C/3/2/006/2022, suscrito por un Agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía Local, a través del cual se informó: [...] *en ningún momento le fueron violentados los derechos humanos a QV por parte de policías de investigación adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, para lo que me permito anexar copia del oficio FGE.7C.1/1/9/003/2022 signado por personal de la Coordinación Regional de la Agencia Estatal de Investigación Zona Norte, quien menciona que al realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos así como en las Unidades de Investigación de Zona Norte, no se encontró registro alguno de los hechos narrados por el quejoso; de igual manera se anexa el oficio FGE-7C.2/2/26/1/79/2022 signado por el Jefe de Grupo de la Unidad de Inteligencia y Análisis de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro, por medio del cual informa que al realizar una búsqueda minuciosa en las bases de datos y/o archivos a los que tiene acceso, en lo concerniente a AR1 no se localizó registro alguno relacionado con sus peticiones [...].*

55. Oficio CNI/DG/AJ/469/22 del 3 de octubre de 2022, suscrito por personal adscrito a la Dirección General del Área Jurídica del Centro Nacional de Inteligencia, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de ese mes y año, a través del cual se informó sustantivamente: [...] *el área competente de este órgano desconcentrado*

realizó una búsqueda exhaustiva de la información que es de su interés sin localizar algún dato relacionado con AR1 [...].

56. Oficio FGE-185.1/1/1390/2022 del 4 de octubre de 2022, suscrito por una persona servidora pública de la Coordinación de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía Local, al que se adjuntó copia del similar DP/DAJ118/2022 signado por personal del Departamento de Personal de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual, se informó que del archivo del Departamento de esa Secretaría no obran documentos y/o registros de AR1.

57. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/04063/2022 suscrito por una persona servidora pública de la Dirección General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana recibido en este Organismo Autónomo el 18 de octubre de 2022, mismo al que se adjuntaron los siguientes documentos:

- Oficio GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/06615/2022, del 12 de octubre de 2022, a través del cual el área competente de la Guardia Nacional informó lo siguiente: [...] *mediante similar GN/CAF/DGRH/09525/2022 de fecha 4 de octubre de 2022, la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional a través de la Dirección General de Recursos Humanos, manifestó No haber encontrado registro en sus archivos sobre AR1 persona relacionada con los hechos que dieron origen a la queja de referencia.*
- Oficio CNI/DG/AJ/467/22 del 3 de octubre de 2022, emitido por personal del área jurídica del Centro Nacional de Inteligencia, mediante el cual se informó que: [...] *se solicitó al área competente la información que es de su interés,*

misma que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar información relacionada con AR1 [...].

e. Evidencias obtenidas a través de un documental realizado a QV durante su estancia en prisión

58. Acta circunstanciada del 15 de septiembre de 2021, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional, hizo una transcripción del contenido de un documental que PC2 proporcionó a este Organismo Autónomo para fines de la investigación, en tanto que fue el director y realizador de dicho material, a través del cual se obtuvieron, para el caso que nos ocupa, fragmentos sobre hechos narrados por QV, por AR1 y otros testimonios que brindan un contexto y generan convicción respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas a QV, V1 y V2.

➤ Fragmentos narrados por QV durante su estancia en la cárcel del Condado de Texas, en relación con los hechos motivo de queja y que brindó de manera voluntaria durante la grabación del documental mencionado.

- Minuto de intervención 00:11:29: *Tengo desde mayo de 1979 que me arrestaron, [...] tengo 32 años en prisión, fui a visitar a mi hermano a la cárcel, a mi hermano menor, y ahí me arrestaron en la cárcel, yo entré a la cárcel solo, de visita, y ya no salí, [...] me dijeron que llevaba drogas peligrosas para él, [...] después me dijeron que no era cierto, pero como sea me arrestaron y sigo aquí... lo del taxista me lo dijeron meses más tarde, mayo, junio, julio, por el 31 julio de ese año [...], yo estaba ya en la cárcel, [...] me alistaron para ir a una Corte, tenía que hablar, [...] no me llevaron a la Corte, me llevaron con un par de detectives, PE y el señor [...] me estaban esperando [...] de ahí me sacaron ellos al lugar donde me dijeron que me debía confesar.*

- Minuto de intervención 00:20:45: *Me sacó de onda todo el tiempo, [...] pues es que se echó a perder toda la vida [no entendible].*
 - Minuto de intervención 00:46:42: *Los momentos más difíciles es cuando me daban una fecha de ejecución, y este, tenía que escribirle a [V1], estaba enferma, tenía diabetes y no quería darle muchos problemas, pero tenía que darle la fecha de cuando me iban a ejecutar, le tenía que explicar, que no se preocupara, que no iba a pasar nada, y que se cuidara, y no había en realidad palabras... cuando murió ella, pues como quien dice se acabó todo, ya nada es igual sin ella, era la que me ayudaba más, mi mejor amiga, pues cuando falleció, pues dije ya nada va a hacer igual, y así fue, nada fue igual [...].*
 - Minuto de intervención 1:00:47: *Le preguntaron que, ¿sí sabía cómo eran los policías en México? y les dije pues sí, pues tienen a [REDACTED] [...] para que confieses los crímenes y cosas así, y a las mujeres [REDACTED], eso es lo que hacían en mis tiempos en México, en Juárez.*
- Fragmentos narrados por AR1 respecto de su participación en los hechos motivo de queja, los cuales brindó de manera voluntaria al realizador del documental.
- Minuto de intervención: 00: 04:45: *[...] lástima que ya no vienen tantos policías de El Paso, se trabajaba bien con ellos, había una buena coordinación en ese tiempo, [...] QV es un muchacho delincuente desde la edad de 13 años y el hermano [...] bueno cuando fue el asesinato, la policía estaba desorientada porque no aparecía el taxi, hacían llamadas a su central y no contestaban nunca, daban por perdido el taxi, la policía de allá hizo el reporte y lo pasó a la policía acá en Juárez, a las 9:30 y 10:00 horas se*

encuentra el carro, abandonado en un callejón, el rata vivía a 30 o 40 metros de donde estaba el taxi...

- *Minuto de intervención 00:14:00: Suena el teléfono de mi departamento, y me habla el comandante y me dice te acuerdas del crimen del taxista [...] ya sabemos quién es el asesino de aquí de Ciudad Juárez [...] mira QV, yo lo conozco le digo, es un rata, tiene como un mes que yo lo vi en el puente para El Paso, cómo, sí señor le digo, bueno pues hay que localizarlo, se presenta en la mañana un testigo, que lo acompañaba el día del crimen THD pero [...] ese día, en la mañana le dice al padre y a la madre [...] yo tengo guardada la chamarra y la cartera del taxista asesinado, yo no lo maté, lo mató QV andábamos los dos...*
- *Minuto de intervención 00:17:35: Cuando yo voy en la madrugada a la casa de este sujeto QV a buscarlo, yo voy entre las 3:30 y 4:00 horas, la V1 me conocía, al respecto V1 le señaló, [...] mire señor [...] tengo que taparlo es mi [...] en lo que sea posible, [...] él que está preso es QV, [...] le digo a los agentes, aquí espérenme tantito, voy a ir a hablarle a aquel, PE me estaba esperando en la oficina a esas horas, sí en El Paso, le digo mira, el que anda usted buscando está ahí en la cárcel del Condado, entonces me dicen los policías de El Paso, [...] ahí espéreme nos vemos en una hora, [...] se vienen, y me dicen, ya estuvo ya hablamos con el detenido ahí está en la cárcel y aceptó.*
- *Minuto de intervención 01:03:08: No, no hubo necesidad de detener a V1 pa´ que, pero mi intervención solo fue hasta ahí señor, yo no toqué a nadie, ni torturé ningún viejo, ni a V1 ni a nadie y a ningún cabrón, a nadie, yo le hablé a PE a las 5:00 de la mañana y le dije mira, el que ustedes andan buscando, ya fui a la casa de él a buscarlo, y no hay nadie, no está él ni está el hermano,*

mira ya aclaré con V1 de que el que está aquí preso es QV, ahí búsquenlo ahí está en la cárcel del condado con el nombre de [...].

- Durante dicha intervención PC2 señaló: *Pero esa misma noche PE hace su reporte e indica que usted le llamó y le dijo que tenía bajo su custodia a V1 y a V2, al respecto AR1 contestó que PC2 mentía en virtud de que no había razón del porque tenerla, toda vez que él ya contaba con la investigación que quería tener, además de que en Ciudad Juárez no era el lugar donde se había cometido el asesinato, por lo que no había razón para seguir interviniendo. A pregunta expresa por parte de PC2 a AR1 respecto del motivo por el que PE hizo ese señalamiento, indicó *el policía debe ser duro hasta cierto punto [...] pero Dios me dio el don de ser policía, para qué, para castigar al malo que ha sido malo con el bueno, aquí se trabajaba muy bonito antes, junto con la policía norteamericana [...]* Especificando a qué se refería con el término “bonito” al señalar que *la policía norteamericana pedía colaboración aquí y se le daba y hacíamos trabajos en combinación y nos íbamos en colaboración hacer la investigación [...]*. Durante la entrevista AR1 precisó que muchas veces el policía tiene que convertirse en delincuente e indicó *yo me tuve que valer de una artimaña para localizarlo con otro nombre en Washington...**

➤ Fragmento de la participación de EVD durante el documental.

- Minuto de intervención 00:15:23: [...]...*pero a THD resulta que lo soltaron, no comprendí por qué, si andaban juntos [...]*

➤ Fragmento de la participación de HV durante el documental.

- Minuto de intervención 1:00:20: [...] *Llegaron los judiciales, venía siendo [AR1], todos esos mendigos judiciales se metieron por ahí, y otros por acá, y sacaron a V1 para llevársela presa y sino firmaba él la confesión, la iban a dejar en el bote, estaba enferma antes, siguió estando enferma, pero estaba peor...*

- Fragmento de AD1.
 - Minuto de intervención 00:56:43: [...] *QV [...] nunca admitió haber sido responsable, excepto bajo coerción, [...] pero en mi opinión [...] él no cometió ese crimen, no hubo evidencia forense, sus huellas no se encontraron ahí, no se encontró sangre en él o en su ropa, por ejemplo, nada que conectara a QV con el crimen excepto su confesión, y el testimonio de THD [...] sus abogados siempre cuestionaron su confesión, por ser involuntaria, poco confiable, y producto de coerción, sin embargo no había evidencia de que la policía tuviera que ver, hasta que en 1994, [AD2], revisó los registros policíacos, y encontró algo que nadie más había visto antes...*

- Fragmento de AD2.
 - Minuto de intervención 00:58:00: *Inicialmente escribí una carta bajo la Ley de Registros Públicos, decía que tenía derecho de revisar ese expediente [...] así que me dejó entrar a la oficina del Fiscal y comencé a revisar el expediente, [...] así fue como encontramos el reporte de PE, en el que se advertía: “el día de hoy, a las 5 en punto de la mañana, PE le llamó a AR1, este informó que había hecho una redada en la casa señalada por THD, el 1 de agosto de 1979 y que tenía bajo custodia a V1”[...]*

- Minuto de intervención 01:08:31: Existe un problema fundamental, la confesión fue forzada, así que solo queda el testimonio de THD, y según la ley en Texas, éste debería ser corroborado, por algo más que fuera una confesión forzada, entonces sí, la confesión se viene abajo, el caso entero se viene abajo.
- Fragmento de AD3 de QV.
 - Minuto de intervención 01:09:50: *El juez de Distrito encontró que la confesión fue forzada y la Corte de Apelaciones Criminales aceptó ese hecho; sin embargo, [...], la corte dijo: “Aunque descartemos la confesión y aunque reconocemos que no debió admitirse en su contra existe suficiente evidencia para ratificar la condena, lo cual fue muy ridículo”.*
- Fragmento de AD4.
 - Minuto de intervención: 01:11:26: *[...] Este es un hombre condenado [...] sólo porque el detective a cargo del caso lo obligó a confesar, es un hombre condenado a muerte, a pesar de que el fiscal del caso, ha dicho que de haber sabido todo lo que expusimos en Corte no lo habría procesado, mucho menos habría buscado la pena de muerte para él; [...]*
- Fragmento de PDDH.
 - Minuto de intervención. 01:01:32: *La policía tiene que resolver casos y para resolver en ese caso, [...] ya tenían la declaración de THD, y luego necesitaban, la confesión de QV [...] y QV era delincuente y lo acusan del Delito, y aunque no lo hubiera cometido, de todos modos no les importa, era delincuente. QV tenía evidencias y la seguridad de que V1 estaba detenida*

en manos de AR1 y en manos de la policía judicial, y sobre todo sobre una familia que tenía muchas implicaciones, tanto QV como HV estaban presos en la cárcel, que tenían una historia, de hijos delictivos, pues era una familia mucho mucho muy vulnerable para ellos, habían tantos mensajes, de que podían torturarlos, golpearlos, matarlos.

59. Acta circunstanciada del 21 de febrero de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada telefónica sostenida con PC2 en la que se hizo de su conocimiento la posibilidad de que QV se postulara para el acceso a una beca auspiciada por Education Justice Project, a fin de que cursara algún programa educativo, taller o capacitación en la materia que él así prefiera.

60. Opinión de Antropología Social del 7 de junio de 2022 realizada por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH.

• *[...] Conclusiones. [...] Primera. - Tres condiciones de vulnerabilidad social que se identifican en la persona agraviada [QV] cuando ocurrieron los hechos denunciados: su origen de clase socio económica, su edad (en etapa de juventud), la identidad nacional u origen nacional, en este caso la [REDACTED]. Todo ello se traduce en que, en su condición de origen marginal, joven y mexicano, quien vivía en una ciudad fronteriza, era relacionado desde el imaginario estigmatizante de las autoridades estadounidenses respecto de la población mexicana, a la que consideraba altamente delincuencia.*

Segunda. El origen de clase socio económica y marginal influyó para la negación de sus derechos a la protección y asistencia consular.

Tercera. Cuando ocurrieron los hechos, la persona agraviada contaba con 23 años de edad, por lo que se identifica estigmatización sobre las juventudes marginales

juarenses, en la comisión de los hechos denunciados, por parte de la policía municipal de Ciudad Juárez.

Cuarta. La identidad [REDACTED], es decir la nacionalidad de la persona agraviada, el origen de un sector marginal en la estratificación social de Ciudad Juárez, su edad es decir su juventud, materializaban la conjunción de varios estigmas que legitimaron su criminalización.

Quinta. Sus condiciones de vulnerabilidad, pertenencia a una clase socioeconómica baja, su juventud y nacionalidad lo convirtieron en objeto de la necropolítica racializada, instaurada en las zonas fronterizas entre México y Estados Unidos.

Sexta. Las sentencias de pena de muerte emitidas en contra de ciudadanos mexicanos y específicamente el presente caso de QV, constituyen una serie de actos violatorios a derechos humanos en el marco de los cuales “suceden las violaciones que no son aisladas, han sido sistemáticas y conformaron una práctica prevaleciente en una época concreta frente a un grupo de personas”.

61. Opinión Médica - Psicológica del 22 de junio de 2022 realizada por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH, en la que se acreditó la tortura, el contexto y vulnerabilidad de QV y las graves afectaciones causadas que impactan en su calidad de vida.

➤ **Narración de QV sobre los hechos cometidos en su agravio ante la CNDH**

- El 19 de noviembre de 2021⁶, QV narró los hechos cometidos en su agravio a

⁶ Se precisa que la entrevista obtenida se dio en el marco de las acciones para la elaboración de la Opinión Médica-Psicológica especializada con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

la Visitadora Adjunta a cargo de la tramitación del expediente de queja y en presencia de personal especializado en medicina y psicología de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH. En los que refirió lo siguiente:

- [...] Creo que fue el 14 de mayo de 1979, fui a visitar a mi hermano y ahí me quedé... el día 31 de agosto de 1979 ese día me sacaron de donde estaba (... yo estaba en una celda para detener a los presos...) diciéndome que iba a una Corte, y sin embargo, me llevaron a un cuarto de homicidio contra personas... íbamos entrando y me dicen que me dé la vuelta, [REDACTED] [REDACTED] ... yo iba con las manos así esposadas al frente... es la policía del Paso... iba yo así y el detective PE que iba atrás de mí me dice que me volteé y volteé [REDACTED] y entonces se me fue todo, y empezó a gritar, que le dijera como había estado todo, todo pero ¿de qué?, no podía no hablar por el golpe y pues ahí me dejó, que me estaba gritando que le dijera como había estado todo y me dejó ahí que me recuperara y luego cuando menos lo pensé me [REDACTED] [...], pero como no dije nada porque no sabía de qué estaba hablando entonces me dijo que V1 y V2 habían sido arrestados por AR1, el policía de Ciudad Juárez y pues me enseñó unas cartas una mía y una de mi hermano y me preocupó porque yo sabía que nada más V1 podía tener esas cartas y pues me preocupó eso y me asusté [...]*
- [...] me seguía diciendo que le dijera como había estado todo y entonces me dijo que AR1 los había ido a sacar de la casa y que yo ya conocía como eran los*

degradantes “Protocolo de Estambul” practicado por personal especializado de la CNDH, por así solicitarlo la PC1 y QV, en virtud de que manifestó que “se sentía nervioso por volver a contar los hechos vividos en el año 1979”, por lo que se determinó que a fin de salvaguardar su salud mental y no incurrir en actos de revictimización, ésta sería la única ocasión en la que se le pediría su consentimiento para detallar cómo habían ocurrido los hechos, por lo que esta entrevista se encuentra contenida en la Opinión emitida al respecto.

policías de Juárez y que los iban a torturar a [V1 y V2], me dijo que me iba a poner hablar con AR1 [...] entonces AR1 me dijo que tenía a V1 y V2 y que si no confesaba los iba a torturar y dice ¡ya sabes cómo! [...] me dijo que la razón de que estaba hablando conmigo era para que firmara una confesión me dijo que [...] tenía a V1 y a V2 en la cárcel y que sí no los firmaba los iban a torturar y [REDACTED] [...] así me estuvo diciendo malas palabras y este me dijo que le pasara a PE para hablar con él, pero no dejó de amenazarme de que iba a torturar a V1 [...] lo que tenía era miedo, tenía miedo, no sabía que decirle a AR1 y no sabía que decirme ¿entiendes?... entonces le di el teléfono a PE para que hablara con AR1 y ahí estuvieron hablando y este en cuanto acabaron insinuó que [REDACTED], pero nada más insinuaba no me golpeaba, pero me tenía en guardia ¿me entiendes? Y me quitó las esposas enfrente me las puso atrás y es cuando me asustaba que me iba a dar, pero nada más lo hacía para asustarme [...] Ahí me sacaron en la madrugada... me sentaron y trajeron a una señorita con una máquina para que tomara la confesión, pero el caso es de que yo no estaba diciendo nada sino era el detective [...] estaba sentado en una mesa y [...] riendo nada más se estaba burlando de mí bueno total cuando firmé me llevaron a hablar con AR1 a otra oficina ahí mismo en el Paso...

- [...] pasó parece como media hora, porque dijo que él estaba en Juárez, pero de Juárez a donde estaba yo si no había tráfico, llegaba en menos de media hora y también pudo haber llamado del mismo edificio... llega AR1 y se sienta enfrente de mí y tengo a PE en la espalda y este me dice ¿qué si ya firmé?... y AR1 me dijo ¿qué si ya había confesado? ¿Qué si ya había firmado? y le dije que sí y me dice porque no firmas, traía un estuche... me decía que ¿por qué no firmaba todos esos homicidios? que si no le haría el favor de firmárselos todos y le dije que no, que yo no tenía nada que ver con eso... para aclararle los archivos y lo que le dije yo, es que no podía porque ahí estaba PE atrás de mí, porque él me dijo que si firmaba esto ya se acababa todo y PE dijo que sí y AR1 dijo bueno hay te vas a fregar*

porque me dijo ya no vas a salir nunca... ya se acababa la investigación... ya no volví a ver a AR1, no lo conocía, [...] cuando hablé con AR1 me llené de miedo y no sabía en realidad qué pensar pero estaba desesperado [...] Ya había visto las cartas, pero las cartas no me hablaron ¿me entiendes? ... me sacaron de la oficina por un pasillo y me metieron en una celda y ahí me dejaron todo el día... me la pasé piense y piense que había pasado que le habían hecho a V1 y pues no, no me dijeron nada, ahí me quedé [...]

- me quedé esperando creo por unos días, hasta que fue V1 a visitarme para decirme lo que le habían hecho, era la visita los sábados, que la habían detenido los policías y que le [REDACTED], pero que los habían dejado salir a las siete de la noche... querían saber en dónde estaba yo por eso se lo pusieron aquí, y a V2 también le preguntaban lo mismo pero a él le [REDACTED], y también lo tenían bien asustado que le dijera ¿dónde estaba yo? Por eso agarraron las cartas y fueron las que me enseñó PE, a V1 lo primero que le dije es que yo no sabía nada de lo que estaba pasando porque estaba muy preocupado por ellos ¿me entiende? y le dije que yo no había hecho nada pero que había firmado porque me dijeron que los tenían en la cárcel que los iban a torturar y por eso firmé pero que iba a firmar simplemente para que los dejaran, [...] me golpearon cuatro ocasiones, duele mucho, no puede uno como quien dice respirar... yo no dije nada, para empezar no podía hablar de que me habían golpeado y cuando iba a hablar me volvían a dar, pero no pedí a ningún médico, pero después de que me regresaron a donde estaba al principio sí solicité ver a un doctor para que me examinara, sí me revisó... yo estoy seguro que cuando estaba en mi juicio el doctor dijo que si encontró marcas de los golpes, yo estoy muy seguro que dijo que sí... si no me equivoco le dije que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] me dio si no me equivoco elevit y Valium y benadryl, pero eso es lo que recuerdo yo que estaba tomando, de*

██████████

- *Es posible establecer que QV fue privado de su libertad desde el año 1979 y sentenciado a la pena de muerte la cual en diversas ocasiones fue programada sin llegar a efectuarse; después de más de 41 años de estar privado de su libertad, el entrevistado fue absuelto y obtuvo su libertad; sin embargo, en el año 1995 falleció V2, en año 1999 falleció V1 y en el año 2000 falleció su hermano y su hermano [...] falleció en el año 2018. Por lo que al salir no logró volver a convivir con su familia nuclear.*

- *[...] QV presentó afectaciones psicológicas como son: ██████████
██████████
██████████
██████████
██████████. Lo que nos habla de afectaciones esperadas por los hechos motivo de queja.*

- *[...] El 25 de febrero de 2020 fue diagnosticado con ██████████
██████████ Los diagnósticos fueron atendidos y tratados médicamente; los hallazgos en el presente trabajo se relacionan con las amenazas inferidas a V1 y que dan como resultado los criterios para diagnosticar a QV con trastorno de ██████████.*

➤ **Conclusión psicológica respecto del caso de QV**

- *[...] ÚNICA. Como resultado de la evaluación psicológica, aplicada a QV y al análisis de las constancias que obran en el expediente de queja, se concluye que al momento de la evaluación presentó secuelas psicológicas que guardan coherencia y consistencia con los hechos materia de la queja, además por haber*

estado privado de su libertad [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED]

62. Acta circunstanciada del 5 de septiembre de 2022, en la que una persona servidora pública adscrita a este Organismo Nacional hace constar que se allegó de información a través de fuentes periodísticas relativas a los cargos o actividades que ejercía AR1.

63. Acta circunstanciada del 10 de octubre de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la comparecencia de PC1 y PC2.

64. Escrito presentado por PC2 del 17 de octubre de 2022, en el que informa como

[REDACTED]

65. Acta circunstanciada del 17 de octubre de 2022, a través de la cual una persona servidora pública adscrita a este Organismo Nacional dio fe de que PC1 aportó un escrito en el que ofrece pruebas del involucramiento de AR1 en el caso, anexando documentos a través de los cuales se constata que dicha autoridad ejerció funciones de agente municipal, estatal y/o de agente del servicio secreto, durante los años previos y posteriores en los que ocurrieron los hechos motivo de queja, en el Estado de Chihuahua

66. Opinión de Psicología del 31 de enero de 2023 realizada por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH.

• **V. CONCLUSIÓN. Única.** – QV presenta [REDACTED]

[REDACTED] [...] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

al interior de las prisiones en especial de la prisión llamada Allan B. Polunsky (1999-2020). Ello derivado de actos de discriminación y exclusión social a la que estuvo expuesto que le impiden tener una adecuada inserción social de forma permanente. [...] En conclusión, QV sí desarrolló discapacidad [REDACTED]

[REDACTED]. [...] *Psicológicamente se recomienda: Que en lo posible QV reciba tratamiento multidisciplinario para que pueda brindar nuevas estrategias para favorecer su* [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

67. En el presente caso, dado el tiempo transcurrido en el que permaneció QV en prisión y a que primordialmente su defensa se dedicó a generar acciones legales, a fin de evitar la consumación de los llamados a ejecución y lograr que QV recobrarla la libertad, no interpusieron alguna acción legal y/o administrativa en contra de AR1 en México, aunado a que, al determinarse la libertad de QV y su deportación a nuestro país en el año 2020, tanto V1, V2 y AR1 habían fallecido, siendo esta vía, no jurisdiccional, por la que optó QV, desde que estuvo en posibilidad material para presentarla, para que se investigaran las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio.

68. Por su parte, la CIDH mantiene abierto y da seguimiento al Informe de Fondo N°99/03, Caso 11.331 sobre la petición de QV (Estados Unidos), en el que, en el año 2021, se determinó el cumplimiento parcial respecto de dos puntos recomendatorios emitidos, con motivo de las violaciones acreditadas a sus

derechos de debido proceso y a un juicio imparcial. De manera particular, respecto de que QV no fue informado de su derecho a la notificación y acceso consular bajo el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Al respecto, la CIDH se pronunció⁷, entre otros aspectos, en que:

[...] La CIDH tomó conocimiento de una decisión posterior de la Junta de Libertad Condicional de Texas (Texas Parole Board) que otorga la libertad condicional a QV, derivando en su libración y retorno al Estado Mexicano [...] Por lo tanto, la CIDH llama al Estado y a los peticionarios a proveer información actualizada sobre los fundamentos empleados para otorgar la libertad y el traslado de [QV] a México. En visto de lo anterior, la Comisión observa que las partes han aportado información relevante para actualizar el estado de cumplimiento de esta recomendación y considera que dicha recomendación está parcialmente cumplida.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

69. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, la CNDH, precisa que carece de competencia para pronunciarse respecto de la actuación de autoridades de carácter administrativo y jurisdiccionales estadounidenses en razón del principio de soberanía internacional.

70. Al respecto debe decirse que el derecho internacional gobierna las relaciones entre los Estados. En el derecho internacional público, la soberanía es uno de los

⁷ CIDH. Informe Anual 2021. Seguimiento de decisiones de la CIDH en peticiones y casos individuales. Ficha de Seguimiento del Informe N°99/03.Caso 11.331. (QV) (Estados Unidos). Párrafo 8. Pág. 3. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/actividades/seguimiento/sCasos.asp>

fundamentos principales de la igualdad de los Estados, su integridad territorial y su independencia política. Bajo el derecho internacional público la soberanía es inalienable⁸. Otros Estados no pueden privar a un Estado de su soberanía, de tal modo que el Estado Mexicano no puede pronunciarse por las omisiones o actos irregulares o violatorios a derechos humanos que hayan cometido autoridades de otro país cuya soberanía denota su derecho legal inalienable, exclusivo y supremo de ejercer poder dentro del área de su poder.

71. Aunado a que como se desarrolló con anterioridad, por lo que hace a las inconsistencias en el debido proceso del que fue sujeto QV mediante la resolución del 31 de marzo de 2004, la ICJ en el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Los Estados Unidos de América), se pronunció en el sentido de que Estados Unidos violó las obligaciones que les son imputables conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, por lo que por unanimidad se decidió *que, en caso de que, de todas formas, los nacionales mexicanos sean condenados a penas graves, sin haberse respetado los derechos que les concede el Artículo 36, párrafo 1(b), de la Convención, los Estados Unidos de América otorgarán, mediante la vía que elijan, una revisión y reconsideración del veredicto de culpabilidad y de las sentencias, de tal suerte que se conceda importancia preponderante a la violación de los derechos establecidos en la Convención*, tal es el caso que el 18 de diciembre de 2019 la Corte 3 en un habeas corpus resuelto en 1991 presentado por QV, determinó creemos *que es apropiado reabrir la solicitud de “hábeas-03” de [QV], en la que planteó una reclamación sustancialmente idéntica, y otorgarle una reparación en la forma de un nuevo procedimiento de sanción. En la última instancia, anulamos la sentencia de muerte de [QV] [...].*

⁸ Kaiser A. Stefan, *El ejercicio de la soberanía de los Estados*, Disponible <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/6.pdf>.

72. No obstante, por lo que hace a los hechos en los que QV refiere haber sido sujeto de tortura, y toda vez que se trata de autoridades mexicanas en ejercicio de sus funciones, quienes coparticiparon en tal suceso durante su detención, no solo en su agravio sino en el de V1 y V2, este Organismo Nacional se pronunciará al respecto en el presente instrumento recomendatorio, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la CPEUM; 3o. párrafo tercero y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que se trata de un suceso que trasciende el interés público de la entidad federativa además de infracciones graves a los derechos humanos al ser un caso de tortura, por lo que esta Comisión Nacional, pese a que los hechos ocurrieron en 1979, no puede inobservar las violaciones cometidas en perjuicio de QV, V1 y V2, en razón de que, de lo contrario, se volvería tolerante y cómplice de la impunidad, lo que no es compatible con la idea de fortalecer una sociedad respetuosa de la dignidad humana y de construcción de una cultura de la paz.

73. Por tal motivo, este Organismo Autónomo narra sobre su proceso judicial ante autoridades americanas, la determinación de sentenciarlo a pena de muerte y las condiciones carcelarias que enfrentó QV, no con el propósito de establecer responsabilidades como Estado Mexicano a las autoridades estadounidenses, en razón de que se estaría violentando el principio de soberanía internacional, sino como un marco referencial y probatorio que abona para corroborar los hechos cometidos en agravio de QV, V1 y V2 así como acreditar la intervención de AR1 en los hechos materia de la queja, además de evidenciar las consecuencias en las que derivó el hecho de cometer actos de tortura en su contra a fin de coaccionarlo para inculparse y los daños causados a V1 y V2 para lograr el objetivo, como lo fue permanecer 40 años en prisión, lo cual pudo haberse evitado, si no hubiese sido sujeto de dichas violaciones a derechos humanos, lo que en su conjunto repercutió y continúa impactando en su estado físico y psicoemocional, que al paso de los

años se ha ido deteriorando.

74. Al respecto, la Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

75. En ese contexto, la CNDH considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

76. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos⁹.

⁹ CNDH. Recomendación 86/2021 párrafo 23.

77. Cabe precisar que, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente¹⁰. En el presente caso, los hechos que involucran la participación de AR1 en los actos cometidos en agravio de QV, V1 y V2 también permiten deslumbrar la posible participación de otros elementos de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, que acompañaron a AR1 al domicilio de V1 y V2, y sobre el conocimiento de su superior jerárquico sobre la solicitud de colaboración realizada por la policía de El Paso, Texas y por la que le ordenó a AR1 la intervención en el caso; no obstante, esta Comisión Nacional, como se advirtió con anterioridad enfocará su análisis de estudio en atención a la conducta desplegada por la autoridad responsable mexicana, quien fue debidamente identificada por las víctimas en diversos momentos y conforme se aprecia en las evidencias antes señaladas, y como quien actuó de forma premeditada y consciente para lograr la finalidad que se buscaba en colaboración con la policía norteamericana.

78. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/3/2021/6450/VG** a partir de un análisis de contexto dada la temporalidad en la que ocurrieron los hechos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, los precedentes emitidos por esta CNDH, así como, los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, por lo que se cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar, por una parte, violaciones

¹⁰ Ibidem párrafo 24.

graves a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personales, a la dignidad y al proyecto de vida por la comisión de actos de tortura; así como al debido proceso y a la seguridad jurídica atribuibles a personas servidoras públicas de la entonces Policía Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, cometidas en agravio de QV, V1 y V2; y por otra parte, se acreditan violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y legalidad cometidas por parte de la CEDH Chihuahua, en agravio de QV al no admitir a trámite su escrito de queja para la investigación respectiva.

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

79. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad, libertad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la CPEUM, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

80. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

81. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

82. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

83. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos, indiscutibles y aquéllos del que el ser humano no puede prescindir como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, por lo que de ninguna manera resulta tolerable que se atente contra tales prerrogativas, lo que de igual forma constituye un mandato constitucional, como lo señala el artículo 29 párrafo segundo, en el que a la interpretación sistemática en conjunto con el artículo 1o. de la CPEUM, existen derechos que no pueden restringirse ni suspenderse y que a su vez cumplen con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo es el de la integridad personal y la prohibición de la tortura, siendo que en el caso de QV, V1 y V2, si sucedió, toda vez que se coaccionó a QV para inculparse, bajo la amenaza de cometer actos de tortura en su agravio y el de V1 y V2, situación que derivó en seguir un juicio en su contra ante autoridades judiciales estadounidenses, condenándolo a pena de muerte, permaneciendo 40 años en prisión y ser llamado para su ejecución en diversas ocasiones.

84. Aunque finalmente, el 18 de diciembre de 2019, la Corte 3 reconsideró la determinación emitida en el *habeas corpus* presentado por QV y anuló la pena de muerte impuesta, no puede dejar de observarse que si bien la resolución a la que

se llegó fue decisión de la autoridad jurisdiccional de EUA, en donde México no tiene injerencia alguna y tampoco respecto de la actuación de PE, ni de las condiciones carcelarias en las que permaneció en una Institución de reclusión de ese país, también lo es que la declaración que realizó QV fue a consecuencia de la intimidación provocada por AR1, autoridad mexicana que al momento de los hechos fungía como policía de Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que el evento detonador para sufrir consecuencias fatales en su esfera psíquica, física y emocional fue la declaración coaccionada que a base de tortura se obtuvo de QV, en la que se involucró a V1 y V2, en contra de quienes también se ejerció tortura y fueron sujetos de una detención ilegal y arbitraria, misma que se cometió por AR1 en jurisdicción del Estado de Derecho mexicano.

B. Análisis de Contexto

85. Esta Comisión Nacional ha enfatizado la necesidad de realizar un análisis del contexto al momento de investigar las violaciones a derechos humanos. El análisis del contexto puede servir para: a) valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; b) comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad; c) determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; d) como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión¹¹.

86. En la sentencia del caso *Véliz Franco Vs. Guatemala* (2014) la CrIDH precisó que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte “ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias

¹¹ Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, I(dh)eas, CNDH, 2021, pág.5. Puede verse: Recomendación 113/2023; Recomendación 109/2023 y Recomendación 108/2023.

específicas en que ocurrieron” (párr. 53, también *Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, 2014). Asimismo, destacó que en algunos casos el contexto ha posibilitado la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos¹².

87. También la CrIDH en algunos casos ha indicado ante situaciones de “alta complejidad fáctica”, “al valorar elementos de contexto, en términos generales, no pretende emitir un pronunciamiento sobre los fenómenos globales relacionados con un determinado caso, ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto”, sino que sólo lo toma en consideración como parte de lo alegado por las partes en función de su litigio (caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, 2010)¹³.

88. La CrIDH también ha considerado una multiplicidad de elementos o categorías para señalar la existencia de un contexto dentro de los que puede resaltarse: 1) la conducta de agentes estatales en la época de los hechos; 2) deficiencias institucionales; 3) razones políticas, ideológicas o sindicales; 4) el propio sistema jurídico de un determinado Estado; 5) la conducta de agentes privados, inclusive con funciones estatales, entre otros; entendiéndose que, la utilización de uno u otro elemento como constitutivo del contexto puede variar de un caso a otro¹⁴.

89. Al respecto, la CNDH, dada la temporalidad en la que ocurrieron los hechos, en la que QV, V1 y V2 fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, realizó una investigación a través de otras fuentes que le permitieran contextualizar los

¹² Ansolabehere Karina, Robles Ricardo José, Saavedra Yuria, Serrano Sandra y Vázquez Daniel. “Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. FLACSO México, 2017, pág. 16. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r38405.pdf>

¹³ *Ibidem*. Pág. 17.

¹⁴ *Ibidem*. Págs. 14 y 15.

patrones de conducta de AR1 en la posible vulneración de derechos fundamentales en el marco de la investigación y persecución de delitos en la época en el que ejercía funciones policiales, así como de hallazgos sobre sus funciones como servidor público en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante el período en el que ocurrieron los hechos motivo de queja, no obstante en diversas constancias se informó que no se cuenta con registros sobre su posible participación o sobre su actividad laboral en esa ciudad y entidad en el periodo de los hechos motivo de queja, como obra en los siguientes oficios:

90. SSPM/DAJ/JELC/13099/2021, del 1 de septiembre de 2021, suscrito por personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SSP Municipal de Ciudad Juárez, al cual se anexó copia de los similares SSPM/PJ/1870/2021 y SSPM/RH/1712/2021;

91. FGE-185.1/1/508/2022 del 29 de marzo de 2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía Local, al que se anexó el similar FGE-14S.3/3/1/1048/2022;

92. FGE5C.2.1/1/2/138/2022 firmado por una persona servidora pública de la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva;

93. FGE-2C.3/1/0795/2022, del 25 de marzo de 2022, suscrito por personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía Local, al cual se agregó el similar FGE-2C.3/1/0739/2022 al Departamento de Personal de la Secretaría de Hacienda;

94. FGE-7C/3/2/006/2022 firmado por un Agente del Ministerio Público adscrito al área de Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía

Local;

95. CNI/DG/AJ/469/22, del 3 de octubre de 2022, signado por personal de la Dirección General del Área Jurídica del Centro Nacional de Inteligencia;

96. FGE-185.1/1/1/1390/2022 rubricado por una persona servidora pública de la Coordinación de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada de Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía Local; e i) SSPC/UGAJT/DGCDH/04063/2022, firmado por persona titular de la Dirección General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al que se adjuntó los similares CBI/DG/AJ/467/22 y GN/UPDDHHDYDP/DGDHVC/06615/2022 del 3 y 12 de octubre respectivamente.

97. En su conjunto, se informó que no se cuenta con registros de AR1 sobre su posible participación o sobre su actividad laboral en esa ciudad y entidad en el periodo de los hechos motivo de queja; sin embargo, se ha demostrado, que dicha autoridad responsable manifestó expresamente haber participado como Policía Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua en sus propias declaraciones y/o entrevistas brindadas.

98. Con base en ello y ante la imposibilidad de obtener mayores indicios de las respuestas emitidas por las citadas autoridades, este Organismo Nacional se allegó de otra información que permite contextualizar la actuación de AR1, y cómo ésta permite demostrar las conductas que desplegaba para el esclarecimiento de los delitos, obtención de confesiones, detención de personas y las técnicas utilizadas para tales efectos.

99. Tal es el caso de las evidencias que PC2 adjuntó en su escrito presentado en este Organismo Nacional, hecho del cual personal de este Organismo Autónomo dio fe en el acta circunstanciada del 17 de octubre de 2022, a través de las cuales se constata que AR1 ejerció funciones de agente municipal, estatal y/o de agente del servicio secreto, durante los años previos y posteriores en los que ocurrieron los hechos motivo de queja, en el Estado de Chihuahua.

100. En primer lugar se cuenta con escrito del 30 de octubre de 1992, suscrito por representantes del Centro para la Defensa de los Derechos Humanos A.C. dirigido al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que ofrecen testimonios de dos personas y una denuncia pública¹⁵, a través de los cuales refieren ██████████
██████████
██████████

101. Por otra parte, se obtuvo el testimonio de TC1 en el que manifestó que conoció hace 30 años a agentes policiacos de la SSPyV y a AR1 y que durante los años 1973 a 1975 se percató del tipo de prácticas de tortura que aplicaban a las personas detenidas por motivos políticos o por venganza personal, motivo por el cual, al darse cuenta de ello, se negó a pertenecer oficialmente a la Policía Estatal. Expresando, entre otros hechos, los siguientes: [...] En 1976 estaba cenando en un puesto llamado “El gallito” en la colonia Chaveña, cuando llegaron el Subdirector de Seguridad Pública y Vialidad en esa ciudad y [AR1] e intentaron ██████████
██████████ [...] fue detenido ██████████. Lo trasladaron a la cárcel ubicada en la Av. 16 de septiembre y Oro y algunos agentes empezaron a ██████████ en presencia del [PSP] y [AR1]. “██████████
██████████

██████████ Estuve tres días incomunicado, y cuando salí, me fui a los ██████████,

¹⁵ Para efectos de este apartado, se les denominará TC (testigo de contexto) a fin de proteger su identidad.

[...].

102. Otras prácticas de tortura que TC1 aseguró que había presenciado fue la que a continuación se narra, en la que se advierte cómo, para AR1, realizar prácticas de esa naturaleza era una actuación recurrente en el servicio público que prestaba: [...] En la calle Plata, casi esquina con la Ave. 16 de septiembre, existía una cantina llamada “Los Rosales” ésta tenía un pasillo que conducía a una habitación muy escondida, ahí vi como torturaban a los detenidos. Era un cuarto pequeño y ahí

[...]. En este lugar

[...] [...]

[...]. Otra manera de lastimarlos era

[...], para que se confesaran culpables de algo, por motivos políticos o solo por alguna venganza personal. Las personas

103. Diversa prueba que PC1 aportó, fue el testimonio de TC2 advertido en una denuncia del 26 de octubre de 1992 dirigida al Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que refiere haber sido aprehendido por personas que se identificaron como “Agentes de la Policía Judicial Estatal y otros del Servicio Secreto”, así como de la Organización Antiguerrillera dependiente del Estado Mexicano llamada “Brigada Blanca”, entre los cuales se encontraban [PSP] y [AR1]. En dicha denuncia, manifestó que recuerda claramente a [AR1] como uno de los elementos que lo

[...].

AR1 lo describe como una persona que optaba por [REDACTED] [REDACTED] Así como la correspondiente publicada en una nota del Diario “Meridiano107” titulada “Evitar cadáveres en la Guerra Sucia”, también brindada por esa fiscalía, en la que se hace referencia a la posible participación de AR1 durante esos acontecimientos.

107. Asimismo, consta en acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2022, la identificación de información a través de fuentes periodísticas relativas a los cargos o actividades que AR1 ejercía a fin de contextualizar sus posibles funciones como policía en Ciudad Juárez, Chihuahua, tal y como se advierte en la Nota titulada “Autoriza Cabildo escolta a Teto cuando deje alcaldía”, publicada el 08 de agosto de 2013 en el Diario La Grilla, Periodismo Serio de Investigación, en la que se narra que AR1 era patrullero.

108. Las evidencias anteriormente narradas sobre las actividades de servicio público que AR1 realizaba en Ciudad Juárez, Chihuahua, también encuentran sustento en las propias manifestaciones que él hizo, vertidas en el documental “Los años de QV”; en las que, entre otras, se destaca:

[...] Yo fui policía 29 años señor, no me da vergüenza decirlo, aquí había crímenes que parecía que nunca se iban a aclarar y aquí se resolvían en 30, en 40 días, se trabajaba antes, ahora no, lástima que ya no vienen tantos policías de El Paso, se trabajaba bien con ellos, había una buena coordinación en ese tiempo, [...].

[...] el policía debe ser duro hasta cierto punto [...] pero Dios me dio el don de ser policía, para qué, para castigar al malo que ha sido malo con el bueno, aquí se trabajaba muy bonito antes, junto con la policía norteamericana...

[...] muchas veces el policía, tiene que convertirse en cierto modo en el delincuente, [...] yo me tuve que valer de una artimaña para localizarlo [...].

109. Lo anterior, también se robustece con la declaración que AR1 rindió de fecha 13 de marzo de 1995, ante la Juez de Distrito 1, en la que aceptó haber apoyado en la investigación a PE, e indicó, entre otros hechos que:

[...] su empleo de julio y agosto de mil novecientos setenta y nueve era de Jefe de grupo, del departamento de homicidios del servicio secreto, de la inspección general de la policía municipal de Ciudad Juárez [...].

110. Además, en dicha declaración también se advierte cómo AR1 identificaba a QV, manifestando, entre otros hechos, los siguientes:

[...] a unos cuantos metros vivía [QV] a quien el declarante conocía perfectamente puesto que se trataba de un maleante conocido, desde que era menor de edad que inclusive sabía que en Estados Unidos varias veces lo detuvieron [...].

111. Por lo que es posible advertir que, AR1 sí realizó funciones policiacas en Ciudad Juárez, Chihuahua, en diversos momentos, que colaboraba y se coordinaba con la policía de El Paso, Texas para el esclarecimiento de hechos delictivos, e incluso, en un momento histórico determinado, se le identifica como parte integrante de la llamada “Brigada Blanca”, organización conocida por las graves conductas y actos de tortura que cometían para reprimir a las personas y organizaciones guerrilleras que estaban en contra de la política presidencial en turno, y que para los efectos del análisis de este caso, es de destacarse el modus operandi de ciertos actos de tortura que se cometían a las víctimas, y que coinciden con las manifestadas por la persona QV, y en su momento por V1 y V2.

112. De este modo, podemos advertir que a AR1 se le identifica como una persona servidora pública que durante sus funciones y en distintos momentos históricos cometió y/o participó en la comisión de actos de tortura y/o a actos tendientes a la obtención de confesiones y/o detenciones ilegales y arbitrarias como parte de una conducta generalizada en la época en la que ocurrieron los hechos motivo de queja, por lo tanto, AR1 cometía acciones que atentaban contra la integridad personal y dignidad humana de las personas que capturaba, aunado a que de sus propias palabras, se puede observar la visión sobre la cual basaba las labores encomendadas, como el hecho de manifestar que un policía debe ser duro y que se debe castigar al malo que ha sido malo, de lo que se desprende que dicha persona pública pretendía ejercer su potestad pública para “hacer pagar a la persona”, orientándose al derecho penal de autor, desconociendo derechos fundamentales, dejando de lado el derecho penal de acto, que tiene entre otras finalidades el respeto de la dignidad humana de las personas y por ende el reconocimiento de los derechos humanos.

113. Además, puede advertirse similitud y coincidencia respecto del tipo de conductas que ejercían AR1 y el PSP y otros agentes policiacos durante las detenciones que realizaban y durante la retención o resguardo de las personas víctimas, tales como, maniobras para generar sufrimiento en diversas partes de su cuerpo, especialmente en sus genitales a través de la transmisión de choques eléctricos mediante la llamada “chicharra”¹⁶.

114. También se destaca que, conforme a lo manifestado por AR1 en el documental “Los años de QV” respecto de su percepción acerca de las funciones

¹⁶ Chicharra: Aparato utilizado para dar toques o descargas eléctricas a una persona, que genera dolor, lesión e inmovilización de los nervios, membranas y/o tejidos asociados a la parte del cuerpo donde se coloca.

que ejercían los grupos policiacos y su visión y estigma respecto de las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos y dado el contexto de sus actuaciones respecto a otras posibles víctimas, que su actuar guarda concordancia con la Opinión Antropológica Social realizada por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH, en la que se asentó que:

[...] Desde una visión antropológica, se identifica la presencia de un proceso de estigmatización sobre las juventudes marginales juarenses en la comisión de los hechos denunciados. El estigma social, es un mecanismo de control y exclusión directa, sustentado en prejuicios [...] la noción de etiquetaje social [...] lo crea la marginalidad que es sobre todo un proceso de estigmatización de determinados individuos y grupos, mediante medidas prácticas de discriminación y elaboraciones simbólicas que las justifican. [...]

[...] El estigma social también está asociado a una determinada raza, si bien en la práctica el concepto está trascendiendo en la actualidad, aun la sociedad estadounidense sigue estratificándose de manera social, económica, política y territorial en relación con el origen racial. En la frontera entre Ciudad Juárez y El Paso Texas, del año 1979, la mexicanidad estaba relacionada con un origen racial, ya que a la identidad nacional se le atribuye una identidad étnica, de pueblos originarios o indígenas vinculados a la identidad nacional. Situados como esos “otros” y en una “otredad” que subyace a la inferioridad y por tanto a la marginación y el estigma social. Así es que es visto [QV]. [...]

[...] 3. Vulnerabilidad por razón de identidad y origen nacional. El marcaje en el presente caso responde a su origen nacional, la clase

socioeconómica, así como su edad. De manera concreta la criminalización implica que: “El sistema de justicia es ineficaz y utiliza las detenciones arbitrarias, la tortura y los malos tratos, para intentar resolver los casos, ya que no tiene las herramientas ni recursos necesarios para resolverlos profesionalmente”. [...]

[...] En la criminalización el Estado juega el papel central en la criminalización si atraemos la definición lisa y llana de Estado, que es el “uso legítimo de la fuerza”. [...] Todo ello se traduce en que, en su condición de mexicano, de origen marginal, y joven, quien vivía en una ciudad fronteriza, era relacionado desde el imaginario estigmatizante de las autoridades estadounidenses respecto de la población mexicana que se consideraba altamente delincuencia. [...]

[...] Con base a la metodología de análisis de contexto se podría deducir entonces que los hechos violatorios de derechos humanos en contra de [QV] fueron de [REDACTED] [REDACTED] es decir marginal, tanto al interior de ciudad Juárez y de frente a una frontera con Estados Unidos de América. [...] no responde a un caso aislado, sino contrariamente, forma parte del contexto de violaciones a derechos humanos dirigidas a [REDACTED] que como el Caso Avena lo demuestra [...]

115. Lo anterior, permite identificar que los hechos narrados por QV respecto de la participación y actuar de la policía de Ciudad Juárez, Chihuahua, específicamente por AR1 en colaboración con la policía de El Paso, Texas, dados los escenarios, contextos, formación policial y cómo guiaban su conducta dichos servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos y ciertos grupos sociales,

en particular con respecto a su actuar en la temporalidad en la que éstos ocurrieron, guarda relación con la forma en cómo fueron vulnerados los derechos humanos de QV, V1 y V2, lo que permite comprender su impacto y cómo a través de los prejuicios y estigmatización que AR1 tenía respecto de QV y de HV, en razón de su origen de identidad nacional, al ser mexicanos y de asociarlos por esa causa a un grupo de clase socioeconómica marginal, lo llevaron a colaborar a través de actos indebidos para la obtención de la confesión coaccionada de QV en un marco de criminalización y de violaciones a los derechos fundamentales tanto de él, como de V1 y V2; lo que permite a este Organismo Nacional, generar convicción sobre la existencia de las conductas cometidas en agravio de las víctimas y de conocer la verdad de los hechos ocurridos.

C. Derecho a la integridad personal y a la dignidad

116. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1o., 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la CPEUM. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

117. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Federal, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por ... cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

118. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna ... que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada ... constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho ... a la integridad física y psíquica ... al libre desarrollo de la personalidad ... y el propio derecho a la dignidad personal ... aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución ... están implícitos en los tratados internacionales suscritos ... y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”¹⁷.

119. Ahora bien, el artículo 1o. de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier*

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813.

acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

120. Asimismo, el artículo 6o., fracción I, de la referida ley establece que, el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto *“inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura”.*

121. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, tal y como fijó la SCJN en la tesis *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD”*¹⁸

122. Los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos

¹⁸ *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*

Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

123. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

124. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

125. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la

integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares, lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad¹⁹.

126. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la CADH, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²⁰.

127. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías*

¹⁹CNDH. Recomendaciones 86/2016, párrafo 37.

²⁰ CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

*constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*²¹. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

128. La CrIDH²² ha estatuido que en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*.

129. En consecuencia, se procederá en lo subsecuente a llevar a cabo el análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura para obtener su confesión respecto de un delito que no cometió en transversalidad con los actos cometidos en agravio de V1 y V2 para lograr ese fin.

C.1 Violación al derecho a la integridad personal y dignidad humana de QV, V1 y V2, por actos de tortura cometidos en su contra

130. La violación a los derechos a la integridad personal y dignidad humana de QV se encuentra acreditada con las evidencias obtenidas por este Organismo Nacional, como se observará en los argumentos subsecuentes, mismas que guardan relación y generan convicción a esta Comisión Nacional respecto de cómo ocurrieron los hechos violatorios a los derechos humanos a través de los cuales PE y AR1 lograron que QV firmara una confesión sobre un homicidio que no ejecutó, al obtener evidencias (cartas en poder de V1) y generar el escenario propicio (detención de V1 y V2 en una cárcel de Ciudad Juárez) a través del cual, mediante

²¹ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”. párrafo. 76

²² En los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

la intimidación y amenaza con atentar contra la libertad personal e integridad de V1 y V2 anulaban su voluntad, cediendo a firmar una confesión por temor a que, principalmente V1 permaneciera detenida o a que se les causara algún daño físico.

131. Es menester precisar que con independencia de que durante la narrativa argumentativa del presente instrumento recomendatorio para acreditar los hechos violatorios a derechos humanos cometidos por AR1, se haga alusión a PE, Detective de la Policía de El Paso, Texas, quién participó en los hechos, en los que QV, V1 y V2 fueron sujetos de tortura, al tratarse de una autoridad estadounidense y en estricto respeto al principio de soberanía internacional, su mención es de carácter referencial y en el marco del contexto que se vivió durante el suceso, en virtud de que corresponde a las autoridades americanas pronunciarse sobre actos cometidos por personas servidoras públicas sujetas a su jurisdicción.

132. Ahora bien, durante el juicio seguido a QV en la Corte de Distrito de El Paso, Texas, en las audiencias de exclusión llevadas a cabo el 20 y 21 de diciembre de 1979, destacan los testimonios vertidos por V1 y V2. Por una parte, V1, expresó sustantivamente que: AR1 acudió el 1 de agosto de 1979 aproximadamente a las 03:00 horas a su domicilio en compañía de otros policías, que dichas personas servidoras públicas entraron a su hogar y alumbrando con una linterna, buscaron por todos lados, que se habían llevado dos cartas, una de QV y otra de HV, que le exigieron la entrega de dichas misivas, amenazándola, al señalarle que de no dárselas la iban a retener en la cárcel, que finalmente si la detuvieron junto con V2, conduciéndolos a una cárcel en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde permanecieron hasta las 19:00 horas, ahí la [REDACTED], hasta que regresó AR1 y luego fueron liberados. Indicó que no fue acusada de la comisión de algún delito, no pagó dinero ni fue liberada bajo fianza y que no le fueron devueltas sus cartas.

133. Por otra parte, V2, en dichas audiencias, refirió coincidentemente a lo

manifestado por V1 que: El 1 de agosto de 1979, la policía acudió a su domicilio, alrededor de las 03:00 horas, tocaron la puerta y dijeron que ellos estaban buscando a un muchacho, que lo arrestaron a él y a V1, acotando que el oficial a cargo del arresto era AR1, que los llevaron a la cárcel de Ciudad Juárez, que ellos trataron de amenazarlo, [REDACTED]

[REDACTED]; sin embargo solo lo intentaron, que fue puesto en libertad alrededor de las 18:00 o 19:00 horas, porque QV había confesado.

134. Asimismo, TP quien también rindió testimonio durante dichas audiencias, refirió que acudió a la cárcel de Ciudad Juárez a obtener información para sus artículos noticiosos, y ahí se encontró a uno de los hermanos de QV, quien le pidió obtener datos sobre la detención de V1 y V2, expresando que se entrevistó con un inspector y que habló con algunos oficiales, entre los que identificó a AR1, y que el 1 de agosto de 1979 sí había visto a V1 dentro de ese lugar de reclusión, lo que robustece el dicho de V1 y V2, en el sentido de que sí fueron ingresados a ese sitio.

135. Por otra parte QV, al testificar durante esas audiencias, como resultado de los cuestionamientos que se le efectuaron durante la examinación directa, indicó que la confesión que se le dio a firmar no fue de manera voluntaria, que la firmó por las cartas que le mostraron, una era de él y la otra de su hermano, las cuales las habían dirigido a V1, y que dichas misivas eran importantes para él, porque sabía que ella era la única que las tenía, le dijeron que V1 había sido encarcelada en Ciudad Juárez y que la única razón por la que firmó esa confesión era en virtud de que estaba temeroso porque su familiar estaba privada de su libertad además de que los agentes le habían indicado que si no hacía lo que le indicaban, V1 permanecería en ese lugar de reclusión. Asimismo, QV expresó que la declaración que se le dio a firmar la realizó PE.

136. Además, en el Reporte suplementario de ofensa de fecha 2 de agosto de 1979, suscrito por PE, refirió, entre otros hechos que a las 05:00 horas fue llamado por teléfono por el comandante AR1 quien afirmó que ellos habían realizado una redada en la casa señalada por THD esa mañana del 1 de agosto de 1979, y que tenía en custodia a V1 y a V2. Relató que después de la interrogación de las dos personas a quienes tenía en custodia, él supo que el sospechoso QV estaba en la Cárcel del Condado de El Paso, Texas.

137. Posteriormente, en una declaración jurada del 25 de enero de 1994, PE ratificó, entre otros hechos, que AR1 se comunicó con él y le indicó en donde estaba QV. Agregó que, *no sabía que métodos ellos usaban para obtener información*, que AR1 simplemente le dijo, entre otras cosas, que *él había obtenido unas cartas de V1*.

138. Es así que con el citado reporte suplementario y declaración jurada se desvirtúa la afirmación de AR1 en la declaración que rindió el 13 de marzo de 1995 ante el Juez Distrito 1 al señalar que V1 fue quien le proporcionó las cartas a las que se hace alusión, sin que él las obtuviera por cuenta propia y que una vez que se allegó de esa información, se comunicó vía telefónica con CPM a quien le comentó sobre los resultados de la investigación, posteriormente entabló contacto telefónico con Agentes de los EUA, específicamente con PE, aseverando que fue toda la intervención que tuvo en la investigación del delito y homicidio, además de que en dicha afirmación que en su momento realizó AR1 a ese Juez de Distrito, indicó que “no hubo necesidad del uso de la fuerza, coacción o amenazas”, en virtud de que V1 le confesó voluntariamente donde se encontraba QV y HV y que nunca ordenó el arresto de V1 y V2, lo que sucedió de manera contraria, de acuerdo a las evidencias referidas con anterioridad, lo que en definitiva da mayor veracidad al dicho de QV, respecto de que confesó de manera coaccionada, al ejercer actos de tortura en su contra, al condicionarlo en declararse culpable o de lo contrario dañarían a sus familiares a través de las técnicas de tortura que “usualmente” se

cometían en la investigación de conductas ilícitas en México, por lo que el modus operandi que le advirtieron utilizarían para dañar a V1 y V2, era atemorizante para QV.

139. Por otra parte, destaca cómo durante la filmación del documental que versa sobre QV, él hizo referencia acerca de que cuando acudió a visitar a HV, ya no lo dejaron salir, que él solo iba de visita y lo detuvieron porque lo acusaron de que llevaba drogas, que dicho motivo lo supo posteriormente por sus abogados, que en dicho sitio permaneció varios meses y estando ahí fue que le informaron sobre lo sucedido con el homicidio de un taxista que había ocurrido meses antes, pero él en esos meses ya estaba detenido en esa prisión, por lo que le dijeron que se preparara para una audiencia “en la corte” pero en lugar de esto, lo condujeron a otro sitio donde estaba PE junto con otros agentes del Condado de Texas, quienes le dijeron que debía confesar sobre el Delito, ahí fue cuando le indicaron que V1 y V2 estaban detenidos en Ciudad Juárez y que si sabía cómo eran los policías de México, pues tenían a V1 y la iban a [REDACTED].

140. Al respecto, durante sus intervenciones en dicho documental, QV expresó que sabía que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Lo cual permite afirmar, que QV por temor a que V1 y V2 fueron agredidos de esa forma, al saber las técnicas que se ocupaban para obtener alguna declaración optó por declararse culpable a fin de evitar esos sucesos en agravio de V1 y V2.

141. Por su parte, AR1 conforme a su participación en dicho documental, al tiempo que negó haber detenido a V1 y V2, confirmó haber hablado vía telefónica aproximadamente a las 05:00 horas con PE para decirle donde estaba QV, afirmó haber ido a su casa a buscarlo e indicó que los policías de El Paso, Texas, le refirieron que lo veían en una hora, que tendrían todo y posteriormente le informaron

que habían hablado con el detenido que estaba en esa cárcel de El Paso, Texas, y que había aceptado, refiriéndose a QV, lo anterior da cuenta de las inconsistencias dichas por AR1 y corrobora al mismo tiempo el dicho de QV y en su momento de V1 y V2.

142. Los hechos expuestos, guardan relación con lo narrado por QV durante la entrevista que se le realizó por parte de personal de la CNDH en el marco de la elaboración de la Opinión Médica Psicológica especializada con base en las directrices del “Protocolo de Estambul” del 22 de junio de 2022 realizada por personal especialista en Medicina Legal y un Psicólogo de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de la CNDH, en la que detalló, que en mayo de 1979 fue a visitar a HV a una cárcel de El Paso, Texas y ahí se quedó, siendo que hasta agosto de ese año fue llevado a un lugar denominado “cuarto de homicidio” con otras personas, donde fue víctima de agresiones [REDACTED] [REDACTED] por parte de PE al tiempo que le pedía que confesara, que le hizo saber sobre la detención de V1 y V2 por parte de AR1, que los tenían en una cárcel de Ciudad Juárez, Chihuahua, le enseñó unas cartas, una suya y otra de HV, y le insistía en que le dijera cómo había estado todo y que esa autoridad había ido a sacar de su casa a V1 y V2 y que los iban a torturar, declaración que abona para corroborar la actuación de AR1, en ejercicio de sus funciones como persona servidora pública dependiente de la jurisdicción mexicana en 1979 como policía de Ciudad Juárez, Chihuahua, quien ejecutó actos contrarios al derecho a la integridad personal y dignidad en agravio de QV, V1 y V2.

143. QV narró que PE lo puso al teléfono con AR1 para que lo oyera, quien le expresó que “estaba en Juárez” y que tenía a V1 y V2 y *que si no confesaba los iba a torturar y que él ya sabía cómo [...] que la razón de que estaba hablando con él era para que firmara una confesión, que tenía a V1, [...] que tenía a V1 y V2 en la cárcel y que si no los firmaba los iban a torturar [...] [REDACTED]* .

144. Posteriormente, AR1 le pidió le pasara a PE con quien continuó la conversación. QV indicó en dicha entrevista que, posterior a que firmó la confesión, aproximadamente media hora después, lo llevaron a otra oficina donde estaba AR1, quien lo cuestionó sobre si ya había firmado y le indicó que le rubricara otros homicidios, él se negó y AR1 solo asentó en decirle que *ya se había fregado porque no iba a salir nunca*. Aclaró que muy posiblemente ese servidor público tardó ese tiempo de trasladarse de Ciudad Juárez a El Paso, Texas, pues es el lapso aproximado que se hace cuando no hay tráfico, o bien, que AR1 ya se encontraba en dicho lugar y que le habló por teléfono en una oficina contigua.

145. Asimismo, durante la entrevista otorgada a personal de la CNDH, QV indicó que, posterior a la confesión, permaneció en una celda por varios días, hasta que un sábado recibió la visita de V1, quien le dijo lo que les habían hecho, que la detuvieron policías, que con las documentales obtenidas por este Organismo Nacional, se corrobora que se trataba de policías de Ciudad Juárez, Chihuahua, entre otros, AR1 y que le dieron [REDACTED], [REDACTED], que querían saber dónde estaba él y que por eso la habían aprehendido, y que a V2 también le habían preguntado lo mismo y que a V2 le querían poner [REDACTED] y que estaban asustados, que habían tomado sus cartas, las que le fueron enseñadas a él. Narró que, durante esa visita le indicó a V1 que él no había cometido el delito pero que había firmado porque le dijeron que los tenían en la cárcel, que los iban a torturar y que por eso había aceptado hacer lo que le exigieron, para que los dejaran ir.

146. Por lo anterior, para la CNDH se acredita plenamente la participación de AR1, en su calidad de servidor público con funciones de Policía Municipal en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los hechos cometidos en agravio de QV, V1 y V2, consistentes en actos de amenazas, agresiones físicas y actos de tortura, lo que derivó en la vulneración en cadena de los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal y a la dignidad de las víctimas.

147. En tanto que QV, fue obligado bajo tortura a firmar una confesión de culpabilidad, ya que de no hacerlo sus familiares permanecerían detenidos en una cárcel de Ciudad Juárez y serían sometidos a agresiones físicas, mostrándole unas cartas que le acreditarían que sí tenían bajo custodia a sus familiares. Aunado a que V1 y V2, fueron detenidos y retenidos de manera ilegal, sin que mediara una orden legalmente expedida y quienes fueron molestados en su persona y bienes, adentrándose en su domicilio para obtener las cartas, además de sufrir amenazas y agresiones a efecto de que confesaran dónde se encontraba QV, lo que también se configura en que dichas personas, ante tal coacción y contexto en el que fue obtenida la información (sobre dónde se encontraba QV y HV y para la obtención de las cartas) y que de acuerdo a la aseveración de QV respecto de la manifestación de V1, esta última fue víctima de agresiones físicas en el hombro a través de una “chicharra” y V2 fue amenazado con colocarle dicho aparato en los testículos, lo que coincide con el testimonio rendido por V2 en las audiencias de exclusión celebradas el 20 y 21 de diciembre de 1979 ante la Corte de Distrito, por lo que también fueron víctimas de actos de tortura; además de haber sido utilizados como el medio principal y específico para anular la voluntad de QV y obtener su confesión, ante la posibilidad de generarles algún daño en su integridad física y/o psicoemocional.

148. Lo que además se acredita con las conclusiones emitidas en la Opinión Médica-Psicológica especializada rendida por un especialista en psicología de la CNDH con base en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, en la que se analizó, por una parte, que, *la situación que experimentó V1 en el mes de agosto de 1979 [...] [REDACTED] [...] los hallazgos se relacionan con las amenazas inferidas a V1 y que dan como resultado los criterios para diagnosticar a QV con trastorno de estrés postraumático; concluyéndose, entre otras cuestiones, que QV presentó secuelas psicológicas que guardan coherencia y consistencia con los hechos materia de la*

149. Respecto de las evidencias señaladas, esta CNDH da cuenta de que QV, V1 y V2 fueron víctimas de actos de tortura, que se les vulneraron sus derechos a la integridad personal y a la dignidad, a través de las agresiones físicas y psicológicas, lacerando su dignidad humana, y logrando con cada una de ellas, obtener información útil que diera certeza sobre la ubicación de QV y que a su vez, fueran utilizados como un medio para que finalmente se anulara su voluntad y lograr que firmara una confesión de culpabilidad respecto de un delito que no cometió.

C.1.1 Elementos que acreditan la tortura en sus diversas modalidades

- **Intencionalidad**

150. La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que en el caso de QV se cumplió, como se advirtió al analizar si los actos de AR1, por los cuales este Organismo Nacional se pronuncia, sin dejar de contextualizar que estos fueron cometidos en complicidad con PE y otros agentes de El Paso, Texas, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación, se tiene que, respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias expuestas se aprecia, por una parte, el modus operandi con el que AR1 actuó para obtener la confesión de QV, el cual se realizó de manera premeditada al detener a V1 y V2 e irrumpir en su domicilio ilegalmente para obtener las cartas que solo podían estar en poder de V1 y la retención de V1 y V2 en una cárcel de Ciudad Juárez, hasta que QV, firmara la confesión.

151. Es decir, AR1 actuó deliberadamente sabiendo que con dichas acciones y las amenazas inferidas a QV vía telefónica al decirle sobre la detención de V1 y V2, a quien él considera su vínculo familiar más cercano, al indicarle que serían

víctimas de agresiones físicas si no firmaba, lograría anular su voluntad y obtener su confesión, por lo que sin duda alguna dichos actos de tortura cometidos por AR1 fueron deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, en tanto existió una intención clara de obtener dicha confesión con base en ese modus operandi que ha quedado corroborado que cometía AR1 en esas épocas, afirmación que se reforzó en el análisis de contexto planteado en el presente instrumento recomendatorio.

152. Además, de que si bien, V1 y V2 fueron utilizados como un medio específico para generar incertidumbre a QV sobre la posible vulneración a su integridad física, dichas personas, también de acuerdo a sus narraciones, fueron coaccionadas para que confesaran dónde se encontraba, a través de la privación ilegal de su libertad, de actos ilícitos en su domicilio, amenazas y agresiones físicas, por lo que la intención de obtener información de V1 y V2, misma que fue utilizada para localizar a QV, también constituyen actos de tortura, logrando en su conjunto el fin perseguido.

153. Por lo que de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul ... las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura²³. Teniendo, por una parte, que V1 y V2 fueron obligados a través de amenazas con causarles daños físicos para indicar donde estaba QV; a V1 le exigieron dar unas cartas para demostrar a QV que sí la tenían retenida, y a este último, para que aceptara un delito que no cometió y firmara dicha confesión, en caso contrario sus familiares permanecerían detenidos y se atentaría contra su integridad.

154. Teniendo que, en el sistema interamericano (corpus iuris), “el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del

²³CNDH. Recomendación 1/2017, pág. 126.

Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos”²⁴, como en el presente caso ocurrió, en virtud de que AR1 transgredió los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana de QV, V1 y V2.

• **Sufrimiento severo**

155. En relación con el segundo elemento, la CrIDH considera que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)”.²⁵

156. En cuanto al sufrimiento severo, QV refirió que [REDACTED]; no obstante, AR1, como autoridad mexicana en ejercicio de sus funciones en agosto de 1979, cometió agresiones psicológicas traducidas en constantes amenazas de atentar contra V1 y V2 a quienes tenían detenidos en una cárcel de Ciudad Juárez, Chihuahua, si no rendía una confesión, lo que le generó incertidumbre y miedo de que concretaran dichas conductas en agravio de sus familiares.

157. Cabe señalar que de acuerdo al estándar previsto en la Convención Americana no es exigida la acotación “grave” y que, para el Sistema Interamericano,

²⁴ La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008. Versión en PDF accesible desde: http://www.apr.ch/content/files_res/JurisprudenceGuideSpanish.pdf. Pág. 99, consultado el 26 de junio de 2018.

²⁵ CrIDH, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 122

considera tortura aquel acto que sin provocar dolor o sufrimiento esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

158. Ahora bien, respecto de V1 y V2, se precisa que, de acuerdo con lo narrado por QV, días posteriores a su confesión fue visitado por V1 quien le confirmó haber sido detenida y retenida por AR1 en Ciudad Juárez, Chihuahua, al igual que V2, y que a [REDACTED]; además, de intimidarlo para que confesaran donde estaba QV, por lo que tuvieron que referir dónde se encontraba, y una vez que QV había confesado, los liberaron.

159. Si bien, no se cuenta con opiniones médicas y/o psicológicas que comprueben el grave sufrimiento ocasionado a V1 y V2, dado que han fallecido, por la temporalidad de los hechos, se cuenta con la narración de HV que brindó en el documental que se elaboró sobre la vida QV, en la que dicha persona indicó que V1 a consecuencia de la reclusión de su familiar [QV] y sus constantes llamados a ejecución se encontraba afectada psicológicamente, lloraba todos los días y buscaba por todos los medios posibles demostrar la inocencia de su hijo, incluso se observa en dicho documental, la presencia de V1 en un noticiero en la que es entrevistada respecto de uno de los llamamientos a ejecución, circunstancias que mermaron su calidad de vida, hasta su fallecimiento, todo a causa de los actos de tortura cometidos, cuyas afectaciones psicológicas no cesaron con lo sucedido en su momento, sino que éstos, además, se prolongaron con el paso del tiempo derivado de la situación jurídica de QV y de que este permanecía encarcelado con el paso de los años.

160. Con lo anteriormente descrito, podemos también afirmar que QV, muy posiblemente, dado el contexto en el que se daba la coordinación entre la policía de El Paso Texas con la de Ciudad Juárez, sufrió de daños físicos ocasionados por PE o probablemente por AR1 a fin de lograr su confesión, lo cual no pudo constatarse,

por el tiempo transcurrido y a que no se dejó constancia de su estado físico tras obtener su confesión por la policía americana; sin embargo, se hace patente la presencia de los daños psicológicos que se le ocasionaron para que se declarara culpable y los generados tras su confesión, los cuales a través de los años se agudizaron, en razón de las circunstancias y condiciones de reclusión en las que estuvo alrededor de 40 años en las cárceles americanas y los ocasionados a través de los constantes llamados a ejecución, que conforme con lo previsto en el “Protocolo de Estambul” practicado por personal de este Organismo Nacional, al darse un seguimiento a los síntomas que presentó QV, se obtuvo evidencia del desarrollo de Trastorno de Estrés Post Traumático que presentan las víctimas de actos de tortura.

161. Teniendo así que de conformidad con la Opinión Médico – Psicológica, [REDACTED]

[REDACTED], en razón de lo antes expuesto, se infiere que desde agosto de 1979 estaba afectado emocionalmente y que por la cadena de sucesos que vivió con posterioridad, como lo fue ser acusado de homicidio y condenado a la pena de muerte, su estado de salud mental se agravó, de manera que QV presentó signos y síntomas de trastorno por estrés postraumático, además de incapacidad de relacionarse con otras personas, motivo por el que no ha logrado su incorporación en el entorno social, así también presenta estrés y tiene diversos temores, como lo es a las autoridades, sintomatología que se relaciona con los actos de tortura de los que fue sujeto por parte de entre otros, AR1, así como por haber estado privado de su libertad y los diversos llamados para su ejecución.

162. Sin omitir mencionar que QV fue sentenciado a pena de muerte, la cual fue programada en diversas ocasiones, sin que se efectuara, y hasta después de 41 años de permanecer en reclusión, fue absuelto y obtuvo su libertad, siendo que en ese lapso fallecieron diversos familiares cercanos, entre ellos, V1 y V2, por lo que

al egresar no convivió con su familia nuclear, consecuentemente, el 25 de febrero de 2020 QV fue diagnosticado [REDACTED], concluyendo que [REDACTED].

163. De lo anterior se advierte que QV fue sujeto de sufrimiento no solo en su esfera física sino en la psicológica, que ha dejado secuelas graves en su vida cotidiana, y que si bien el trastorno de estrés postraumático diagnosticado está asociado con la serie de acontecimientos que vivió durante la confesión coaccionada y posterior a ello, esta Comisión Nacional debe hacer hincapié en el hecho de que el acto detonante que dio origen a los subsecuentes sucesos como lo fue su condena a la pena de muerte y el periodo largo en condiciones de maltrato durante su reclusión, fue la tortura perpetrada en su contra por AR1 en colaboración con PE para inculparse, por lo que la conducta de una autoridad mexicana fue la causa primigenia de lo sucedido posteriormente, y pese a que, como se mencionó anteriormente, la sentencia fue emitida por una autoridad jurisdiccional americana y que permaneció en un centro penitenciario estadounidense, no exime a AR1, en el sentido de que con su actuar anuló la voluntad de QV hasta obtener que se inculpara de un hecho que inclusive desconocía.

164. Lo que hasta ahora se ha traducido en la presencia y desarrollo de una [REDACTED] de QV de acuerdo con lo expuesto en una segunda evaluación psicológica practicada por parte de personal especialista de la CNDH, dado su comportamiento y sus dificultades para interactuar y desenvolverse en la sociedad tras su incorporación, una vez que fue liberado. Identificándose que: [...] *Las afectaciones que presentan las personas sobrevivientes al llamado corredor de la muerte son graves, algunos síntomas descritos en la bibliografía consultada se encuentran presentes en [QV] como son [REDACTED] e*

[REDACTED] I. [...] V. CONCLUSIÓN. Única.
– [QV] presenta afectación [REDACTED]
[REDACTED] [...] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] . [...]
Ello derivado de actos [REDACTED]
[REDACTED] . [...] En
conclusión, [QV] sí desarrolló [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] .

• **Fin específico o propósito de la tortura**

165. En cuanto al tercer elemento, la finalidad se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de una investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación.

166. Por lo que se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV, V1 y V2 tenían como finalidad, por una parte, la obtención de información sobre la ubicación de QV y de aquella que demostrara a éste último que tenían bajo resguardo a V1 y V2, y por otra parte, lograr con esto, que se culpara de un hecho que desconocía, obligándolo a firmar una confesión aceptando la comisión de un delito.

167. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que QV, V1 y V2 fueron víctimas de actos de tortura por parte AR1.

168. En el presente caso, la obligación de AR1, consistía en conducir sus actos

con estricto apego a derecho, lo que no sucedió, toda vez que las agresiones tanto físicas como psicológicas desplegadas por la policía de Ciudad Juárez y en específico por AR1 hacia V1 y V2; así como las psicológicas hacia QV por parte de AR1, durante la llamada telefónica y al constituirse en la oficina donde se encontraba QV en El Paso, Texas, se desarrollaron conforme a conductas y un rol de dominio por parte de dicha autoridad, toda vez que este basó su actuar en una relación de poder frente a QV, V1 y V2, por la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica y dado el modus operandi en el que se esclarecían en esa época la comisión de delitos en coordinación con la policía americana, como en el presente caso ocurrió con la colaboración de PE.

169. Es así que la tortura sufrida por QV, V1 y V2 constituye un atentado a su seguridad y dignidad, previsto en los artículos 1o., 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la CPEUM; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la CADH; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad o resguardo de autoridades oficiales deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

170. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas, advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de

tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

171. Asimismo, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Protocolo de Estambul), establece que los agentes de la tortura tratan con frecuencia de justificar sus actos de tortura y malos tratos por la necesidad de obtener información. Esa racionalización viene a enmascarar cuál es el objetivo de la tortura y sus consecuencias deseadas. Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar a la víctima físicamente sino también de desintegrar su personalidad²⁶.

172. Ahora bien, en la Recomendación General número 10, sobre la práctica de la tortura²⁷, se ha determinado que una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, con riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, cuando no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, realizar en su perjuicio actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún delito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito, como lo refirieron en su momento, QV, V1 y V2, quienes

²⁶ MANUAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Protocolo de Estambul. Publicación CNDH. 2018. Pág. 161 y 162. párrafo 235. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Libro-Protocolo-Estambul.pdf>

²⁷ Emitida por esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2005.

como ha quedado expuesto fueron víctimas de agresiones físicas y psicológicas para la obtención de información y de su confesión.

173. Asimismo, en la citada Recomendación General se establece que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada como “tortura psicológica”.

174. Que los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura son los estados depresivos, que son constantes entre los supervivientes de la tortura (estado de ánimo deprimido, interés disminuido en casi todas las actividades, trastornos de alimentación y del sueño, agitación, fatiga, sentimiento de inutilidad, falta de concentración e ideas de suicidio), además del estrés postraumático que se detecta, sobre todo en cuadros de depresión mayores, la presencia de incapacidad para relacionarse con otras personas, deficiencias en su incorporación en el entorno social, temores ante la presencia de autoridades, como se identificó en QV.

175. También se menciona en el documento recomendatorio citado que la finalidad de la tortura es generalmente obtener una confesión o información; además de acuerdo con el Protocolo de Estambul, la tortura psicológica constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona.

176. Ahora bien, en el presente caso por la temporalidad de los hechos ocurridos, no fue posible obtener alguna constancia, evidencia o resultado de la exploración médica a la integridad de QV, que brindara elementos sobre las agresiones físicas de las que fue víctima durante el tiempo en el que se buscaba firmara su confesión; lo que no debe constituir un obstáculo para demostrar que fue víctima de actos de tortura, principalmente generados en su esfera psicológica.

177. En ese sentido, la CrIDH, ha sostenido que es legítimo el uso de la prueba

circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. Adicionalmente, es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes²⁸.

178. Cabe señalar que, si bien los cuerpos policiales se caracterizan por el uso de la fuerza, resultante del atributo coercitivo del derecho y del Estado, esto implica solamente su uso estrictamente necesario y proporcional al hecho repelido, pero no arbitrario, por lo cual, cuando la utilización excesiva de la fuerza llega a derivarse en tortura, y ésta a su vez, se da en el contexto de la vulneración de otros derechos, en los que las víctimas son retenidas contra su voluntad, amenazadas y obligadas bajo un contexto intimidante con causarles algún daño de no brindar información o rendir confesiones sobre delitos no cometidos, tales actos en su conjunto, constituyen graves afectaciones a la integridad psicológica, lo cual puede generar afectaciones a largo plazo y/o que impactan considerablemente su proyecto de vida.

179. Por su parte, la CrIDH en el caso Cantoral Benavides vs Perú invocó que, en armonía con lo expuesto por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física se califica como una “tortura psicológica”²⁹, lo cual se actualizó en el presente caso.

180. Por lo que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad, de ahí que se le considere como delito de lesa humanidad, toda vez que la práctica de ese ilícito se presenta como una de las más crueles expresiones de violaciones a derechos humanos, y si se emplea con la anuencia o tolerancia de otros servidores

²⁸ CrIDH. Caso J vs Perú. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. N° 275. párrafo 306, 329.

²⁹ CrIDH. Caso Cantoral Benavides vs Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69. párrafo 102.

públicos, la afectación incide en la sociedad en su conjunto, por constituir un método que refleja el grado extremo de abuso de poder.

D. Derechos a la libertad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, y al debido proceso desde un enfoque transversal por los actos de tortura cometidos en agravio de QV, V1 y V2

181. De esta manera, para este Organismo Nacional, QV fue sometido a actos de tortura, al igual que V1 y V2, a través la consumación de otras violaciones a sus derechos humanos, quienes además, fueron utilizados como un medio específico para generar sufrimientos psicológicos a QV, con lo cual, se acredita que, para efectos de la responsabilidad del Estado mexicano en el presente caso, AR1, en su carácter de servidor público en funciones policiales en Ciudad Juárez, Chihuahua, violó en su conjunto sus derechos fundamentales a la libertad personal, a la seguridad jurídica, al debido proceso y por tanto, la dignidad de las víctimas.

182. Tales derechos se encuentran previstos en los artículos 1o., 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y once; 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, 22, párrafo primero; de la CPEUM; así como 1, 2, 11, 12, 13 y 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; el numeral 1, 2, 6 y 9 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; en los artículos 7, 9, 10.1, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1; 5.1 y 5.2; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4; 8.3; 11.1 y 11.2 de la CADH; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, instrumentos internacionales que prevén las garantías de libertad, integridad, seguridad personales y de debido proceso, en el marco de la máxima protección a la dignidad humana, que el Estado, por medio de

los tres órdenes de gobierno, están obligados a respetar y proteger, ejerciendo las facultades y obligaciones que se imponen en la legislación nacional, con la adecuada aplicación e interpretación de estos instrumentos.

183. Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica guarda estrecha relación con los derechos anteriormente invocados, en tanto que es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y demás derechos deben ser respetados por cualquier autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos en una norma. En consecuencia, toda autoridad, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

184. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones; es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos³⁰.

³⁰ CDHCM. Recomendación 09/2022. Detención ilegal y debido proceso, párrafos 52 y 56.

185. Por otra parte, el derecho al debido proceso comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.³¹

186. Ahora bien, *“El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro³²”.*

187. *“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto³³”.*

188. Además, la CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7o. de la CADH: “protege exclusivamente el derecho a

³¹ Óp. cit. CDHCM. párrafo 72.

³² Rodríguez Rescia Víctor Manuel, El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CrIDH. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

³³ Idem.

la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales³⁴.

189. La Primera Sala de la SCJN, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”³⁵.

190. De manera que en el presente caso hubo flagrantes violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, y al debido proceso en perjuicio de QV, V1 y V2, como se abordará en lo subsecuente.

D.1 Violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y al debido proceso por los actos de tortura cometidos en agravio de QV, V1 y V2

191. Al respecto, el presente caso debe advertir una especial atención en su estudio, dada la temporalidad y el contexto en el que ocurren los hechos, en el que la práctica de las detenciones ilegales, arbitrarias, cateos ilegales, retenciones ilegales, se daban como una constante para la obtención de información o

³⁴ CNDH. Recomendación N° 86VG/2023. párrafo 109.

³⁵ *Ibíd*em, párrafo 110.

confesiones, para la persecución de líderes, activistas o perseguidos que estaban en contra del régimen político; por lo que si bien, tales actos eran permisibles bajo la justificación del pronto esclarecimiento de los delitos, esto no significa que el actuar de esas autoridades, fuera en observancia y estricto apego a la normatividad nacional e internacional existente. Más aún si, se analiza con atención, las manifestaciones realizadas por AR1 durante su intervención en el documental que se elaboró sobre QV, en el que, entre otras, expresó: [...] ██████████

██████████
██████████
██████████
██████████
██████████ [...].

192. De esta manera, las conductas desplegadas en un primer momento hacia V1 y V2, referentes a la intromisión de su domicilio en la madrugada del 1 de agosto de 1979, sin una orden previa y/o legalmente expedida por una autoridad competente, el cateo realizado, la obtención sin consentimiento de las cartas en propiedad de V1 y la detención ilegal y arbitraria de V1 y V2, y su retención en una cárcel de Ciudad Juárez sin que se diera vista o se les pusiera a disposición de una autoridad competente, constituyeron claramente violaciones a sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad, integridad y seguridad personales y a sus garantías de debido proceso, en este último caso, al no informarles los motivos legales de su detención, su acceso a una defensa, a realizar alguna llamada telefónica, a no ser sometidos a actos de intimidación o agresiones físicas y a ser puestos inmediatamente en libertad, en tanto que fueron liberados hasta las 19:00 horas del día 1 de agosto de 1979; es decir, permanecieron más de 12 horas retenidos sin que existiera una orden y/o investigación ministerial que así lo justificara, conjunto de violaciones a sus derechos humanos que se dieron con el solo propósito de obtener la confesión de culpabilidad de QV; por ello, no se advirtió que existiera una causa legal que

justificara el haber irrumpido en el domicilio de V1 y V2 y su posterior detención, sino como ha quedado demostrado fue con el único propósito de demostrar a QV que efectivamente se encontraban retenidos y que podían en ese escenario causarles algún daño físico de no firmar la confesión.

193. Por su parte, la CrIDH ha expresado que la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente, atiende a dos supuestos, a que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad³⁶. De esta manera, la actuación de AR1 respecto de V1 y V2, al momento de su detención y durante su retención, actualizó ambos supuestos, tanto en su carácter material como el formal y en su aspecto desproporcional, generando violaciones a sus derechos a la libertad personal, seguridad jurídica, seguridad e integridad personales y al debido proceso.

194. Por lo que es de advertirse, que la suma de vulneraciones a estos derechos acreditan el tipo de conductas cometidas en agravio de las víctimas por parte de AR1 que, bajo la justificación de la colaboración y coordinación que operaba en ese tiempo con la policía de El Paso, Texas, derivó en violaciones graves a los derechos humanos de QV, V1 y V2, y que en consecuencia derivó en que QV en el contexto de reclusión en el que ya se encontraba, fuera víctima de violaciones similares, lo

³⁶ CrIDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16., párrafo 47. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf

que fue analizado e identificado, por la CIDH en su Informe de Fondo N° 99/03³⁷, misma que calificó como vulneraciones a sus garantías de debido proceso al transgredir sus derechos de información y asistencia consular por parte de PE.

195. Al respecto, la CIDH en dicho Informe de Fondo fue precisa en indicar que: *[...] para la Comisión, según la información disponible, es evidente que el fracaso del Estado en este sentido tuvo un efecto posiblemente grave en la imparcialidad del juicio del [QV]. En particular, la confesión [...] se tomó en un momento en que la notificación y asistencia consular pudieron haber sido muy importantes en esas circunstancias. El consulado podía, por ejemplo, haber verificado la situación de [V1 y V2 familiares de [QV], que se encontraban bajo la custodia de la policía en México, y por lo tanto atenuaba cualquier efecto perjudicial que su detención pudo haber tenido en el interrogatorio [...] y la veracidad de la confesión resultante. La conclusión de que la falta de asistencia consular para [QV] puede haber afectado negativamente la imparcialidad de su proceso penal se ve reforzada por la decisión de la Corte del Distrito de Texas tras su audiencia probatoria de enero de 1995 de que había “muchas probabilidades” de que la confesión [...] fuera coaccionada y su recomendación correspondiente de que fuera sometido nuevamente a juicio por otro jurado, así como las declaraciones del fiscal en las que sugirió que no se hubiera basado en la confesión de tener pleno conocimiento sobre la forma en que se obtuvo. [...] la Comisión concluye que el derecho a información de [QV], de conformidad con el artículo 36(1)(b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, constituía un componente fundamental de las garantías judiciales del debido proceso que le confieren los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, y que el fracaso del Estado en respetar y garantizar esta obligación constituía graves violaciones de los derechos del [QV] al debido proceso y a un*

³⁷ Informe que, para mayor referencia, fue desarrollado en el apartado de Evidencias relacionadas con las resoluciones emitidas a favor de V en el presente instrumento.

juicio imparcial de conformidad con estas disposiciones de la Declaración.

196. Con dichos argumentos vertidos en el citado Informe de Fondo se refuerza el hecho de que la acción ejercida por AR1 respecto de los actos de tortura cometidos en agravio de QV, V1 y V2, que en su conjunto concluyeron en la confesión coaccionada e inculparse del Delito, fue el eslabón principal de la cadena de violaciones a derechos humanos que surgieron subsecuentemente ante las autoridades judiciales estadounidenses, como lo fue su determinación emitida de dictar pena de muerte y las condiciones así como las vivencias ocurridas en una cárcel americana al estar sometido diariamente a la posibilidad de ser llamado para su ejecución.

197. Si bien, este Organismo no se pronunciará respecto de dichas violaciones, en tanto ya fueron motivo de análisis y determinación por parte de la CIDH hacia Estados Unidos por el actuar de sus agentes, sí permite a la CNDH, advertir que, el caso de QV, a luz de la protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ya evidenciaba sobre que “había muchas probabilidades de que la confesión fuera coaccionada”, lo que incidió a que no accediera a un juicio imparcial, y en la que la intervención de AR1 fue fundamental para conseguirla, conforme a la comisión de conductas fuera del marco normativo nacional e internacional en la materia.

198. Asimismo, este análisis debe permitir observar que los derechos conculcados en agravio de V1, V2 y QV, no fueron aislados, sino que éstos fueron ejecutados de tal forma que se anulara la voluntad y resistencia de QV, para finalmente firmar una confesión que derivó en que permaneciera alrededor de 40 años en prisiones de los Estados Unidos, sometido a diversos llamados a ejecución, por lo que, el conjunto de violaciones cometidas a las víctimas, no deben analizarse de forma aislada, ya que todas se conjugaron para lograr el objetivo de AR1 y PE, y que finalmente trastocaron de forma grave la dignidad de las víctimas y su proyecto de vida.

199. Por lo anterior, el Estado mexicano, desde todos sus niveles, debe luchar permanentemente para lograr la erradicación de conductas tales como las descritas, adoptando medidas efectivas para investigar y sancionar a los responsables y apoyar a las víctimas para infundir en ellas la confianza de que su queja será efectivamente investigada y determinada, en su justa medida, en virtud de que el hecho de que en la legislación mexicana exista un ordenamiento como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, no constituye garantía suficiente para cumplir con la obligación de tomar medidas efectivas y eficaces para prevenir, investigar y sancionar la tortura.

200. Por lo que es indispensable que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura, con independencia de la temporalidad de los hechos ocurridos, se realice una investigación seria y diligente y se logre el castigo de los responsables, aún más, cuando dentro de dichas conductas pudiera existir la colaboración o aquiescencia de autoridades de otro país, ya que como en el presente caso, puede colocarse incluso en peligro la vida de las víctimas, como lo fue el caso de QV, quien tras obligarlo a confesarse culpable de un delito que no cometió fue sentenciado conforme a la jurisdicción americana a su ejecución, situación que de manera extraordinaria, no ocurrió dados los recursos interpuestos por su defensa, suma de acciones legales que pudieron haberse evitado, si la actuación de AR1 se hubiera apegado dentro del marco legal nacional existente y previo aviso e intervención del consulado mexicano, como en su momento fue determinado por la CIDH, en el Informe de Fondo N° 99/03 conforme a la petición admitida de QV contra Estados Unidos y que, cuyo caso, llama la atención respecto de que existen o existieron otros connacionales en situaciones similares, como por ejemplo, los advertidos en el caso Avena determinado por la ICJ, que no tuvieron acceso a una asistencia legal efectiva tal que evitara, en algunos casos, sus ejecuciones.

E. Vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad en relación con el principio de exhaustividad y debida diligencia por parte de la CEDH Chihuahua al no admitir a trámite la queja presentada por QV

201. Ahora bien, respecto de la actuación de la CEDH Chihuahua con motivo de la presentación del escrito de queja de QV ante dicho Organismo el 11 de mayo de 2021, a través del cual solicitó se investigaran los hechos cometidos en su agravio, y que tras su análisis, la CEDH Chihuahua determinó emitir un Acuerdo de Incompetencia, la CNDH observa que los argumentos base para determinar que no surtía la competencia de ese organismo no fueron acorde con los principios de exhaustividad y debida diligencia, vulnerando los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de QV.

202. Los organismos protectores de derechos humanos estatales tienen como finalidad principal lograr que se fortalezca el Estado de Derecho, protegiéndolos en términos de su propia Ley y Reglamento, siendo tarea fundamental la de garantizar el *ius pro personae* ante las acciones y omisiones de las autoridades de carácter local, considerando la necesidad de actuar en los tiempos estrictamente necesarios para ello.

203. Los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas³⁸, establecen la obligación de los organismos protectores de derechos humanos de recibir todos los testimonios, obtener toda la información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

³⁸ Resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993. Modalidades de funcionamiento, numerales 1 y 2.

204. De este modo, la CNDH examinó los documentos que fueron remitidos por la Comisión Estatal a este Organismo Nacional a través del oficio CEDH:2s.9.317/2021 de fecha 21 de julio de 2021; en el cual, la Comisión Estatal informó en su apartado de hechos, que el 10 de mayo de 2021, se recibió el escrito de queja de QV, quien señaló que consideraba ser víctima de violación a sus derechos humanos por parte del Estado Mexicano, por lo que solicitó la intervención de esa institución protectora de derechos humanos local a fin de que se investigaran los posibles hechos constitutivos de tortura, cometidos por personal de la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, y como segundo punto, se señaló que el 25 de ese mes y año, se emitió un Acuerdo de Incompetencia, en el que se determinó que toda vez que los hechos de la confesión coaccionada se suscitaron en EUA, no surtía competencia de la CEDH Chihuahua, y que por lo que hacía a los hechos que adujo ocurrieron durante la detención de sus familiares, también se declaraba incompetente, en razón de lo dispuesto en el artículo 26 de ese Organismo Local, que a la letra dice *La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.*

205. Ahora bien, el precepto citado se correlaciona con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Interno de esa Comisión, que establece *los casos que refiere el artículo 26 de la Ley, sobre la ampliación del plazo de un año para presentar una queja, sólo procederá mediante resolución razonada de la Visitaduría, cuando se trate de: I. Violación grave a los Derechos Humanos, aquellos relacionados con la libertad, la vida, así como a la integridad física y psíquica; [...].* Por lo que esa Comisión Estatal tampoco realizó una ponderación respecto de los derechos

humanos que muy posiblemente habrían sido vulnerados a QV, V1 y V2, en el contexto de los actos de tortura cometidos y en la detención y retención de dichas personas invocadas en su escrito de queja, en los que necesariamente se encontraban involucrados los relativos a la libertad, y a la integridad física y psíquica.

206. También, no resulta congruente solicitar a QV, que a fin de cumplir con la formalidad del plazo de un año, si es que solo éste operara en el presente caso, lo cumpliera para la interposición de la queja, en tanto que, dicha persona solo pudo estar en posibilidad de forma material de acudir a esa Instancia, cuando obtuvo su libertad, entendiéndose que dicha persona permaneció alrededor de 40 años en una cárcel de los Estados Unidos y que su defensa, en todo caso, estaba abocada a la presentación de recursos ante tal jurisdicción a fin de evitar los constantes llamamientos a ejecución, y que además, en los años relativos a 1979 y 1980, no existían formalmente los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos en nuestro país, y por tanto, no estaba constituida esa Comisión Estatal.

207. No obstante, su análisis para la admisión a trámite sobre la queja de referencia pudo haberse razonado respecto a la imprescriptibilidad de la tortura, como bien lo establece la SCJN, por constituir una violación directa de la dignidad humana y, por tanto, considerada una violación grave a los derechos humanos. Expresando que: [...] *la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones a los derechos humanos [...] existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a*

*fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones*³⁹ [...]. Sin embargo, su determinación de incompetencia solo observó su marco normativo, sin allegarse de otros criterios o estándares nacionales y/o internacionales que fueron más favorables de acuerdo con los hechos motivo de queja que fueron planteados.

208. Al respecto, la exhaustividad se relaciona con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, resolviendo sobre todo cada una de las controversias que hubiesen sido materia del debate y que se presentaron de manera oportuna. Por eso, cuando se infiere la no contemplación de una cuestión del proceso, no se está quebrantado el principio de congruencia sino el de exhaustividad⁴⁰.

209. En ese orden de ideas, el principio de exhaustividad se ve vulnerado ante una sentencia o laudo incompleto, precisamente por la falta de exhaustividad que debe tener el juez al momento de expedir la sentencia. Ahora bien, en el SIDH el principio de exhaustividad no sólo se inmiscuye como una carga judicial que tienen los jueces de la CrIDH, igualmente se configura como un principio a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por consiguiente, la CrIDH considera que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la Convención exige que las investigaciones sean exhaustivas. Lo que conlleva a plantear el principio en dos escenarios diferentes, pero igualmente obligatorios para las autoridades supranacionales⁴¹.

³⁹ SCJN. Resolución Amparo en revisión 257/2018. 3 de octubre de 2018. Tesis Aislada. Mayoría de cuatro votos.

⁴⁰ Leal Gómez Lizeth Carolina y otro. Elementos restantes del principio de exhaustividad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una mirada comparada desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Universidad Libre Seccional Cúcuta, Facultad de Derecho, Ciencia Política y Sociales, Derechos Humanos. Cúcuta, Colombia 2017. Pág. 10. Disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11633/PAPER.pdf;jsessionid=6785614C4E1C58C108F6807CA239EAFC?sequence=1>

⁴¹ Ibidem. Pág. 10.

210. Al respecto, cabe señalar que la postura utilizada por la CEDH Chihuahua en el sentido de que la confesión coaccionada por QV fue obtenida en los EUA, y que por ello no surtía la competencia de ese Organismo Local, toda vez que *el numeral 3 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua, el cual establece que este organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas fueren imputadas a Autoridades de carácter estatal y Municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, carece de sentido argumentativo, en virtud de que su propia legislación señala que al hacer una imputación directa de posibles violaciones a derechos humanos por parte de autoridades de carácter local, como se configura en el presente caso, al tratarse de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, surtirá la competencia de esa Institución, es decir a la interpretación gramatical de dicho artículo permitiría entonces que se investigara al respecto, y si bien QV se encontraba en una cárcel americana, el acto fue cometido por una autoridad mexicana en ejercicio de sus funciones, aunado a que contrariamente a lo señalado por la CDEH Chihuahua, la actuación de AR1 ocurrió en esa ciudad, como QV manifestó en una de sus declaraciones cuando señaló que AR1 vía telefónica, lo amenazó con hacerle daño a V1 y V2, además de precisarle que estaba en “Juarez” en razón de que de las evidencias obtenidas no se acredita lo contrario, hecho que sucedió luego de haber detenido ilegalmente a V1 y V2 y someterlos a tortura muy probablemente física y sin duda alguna psicológica, por lo que estos últimos actos fueron infligidos en territorio mexicano, por lo que la Comisión Estatal también pasó por alto que en la narración de hechos también había indicios de que V1 y V2, fueron de igual manera sujetos de tortura, como sí acreditó esta CNDH, por tanto, tampoco aplicaba el supuesto de la extemporaneidad.

211. Dicho lo anterior, QV argumentó que [REDACTED], lo que en sí mismo constituye una violación grave a derechos humanos y como institución de buena fe debió llevar a cabo una investigación sobre las manifestaciones contundentes que QV hizo en su escrito, además de que su propia normatividad señala la ampliación del plazo en infracciones graves a derechos humanos, supuesto que cumplía los hechos narrados en el escrito de queja, sin que se diera paso a averiguar detenidamente respecto del caso, o bien, reunir indicios, pese al transcurso del tiempo, además de que la publicidad del Caso Avena ante la ICJ debió en primer lugar ser un indicativo de la veracidad de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, mismas que ocurrieron durante su detención, como lo fue la confesión a base de actos de tortura que sufrió, por lo que la determinación que emitió en ese sentido la Institución Local, no tiene sustento.

212. Ahora bien, es menester precisar que derivado del Acuerdo de Incompetencia emitido en fecha 25 de mayo de 2021, el cual fue notificado a QV a través de correo electrónico de fecha 27 de ese mes y año, motivó la formulación de la inconformidad presentada en contra de dicha determinación, por lo que personal de la Secretaría Ejecutiva de la CEDH Chihuahua envió a este Organismo Nacional un oficio sin número, del 14 de julio de ese año, a través del cual rinden un informe sobre el particular y se remitió copia del Expediente.

213. Cabe precisar que como se argumentó con anterioridad, el artículo 103 del Reglamento Interno de la CEDH Chihuahua señala que *Las Recomendaciones, acuerdos, resoluciones u omisiones de la Comisión de los Derechos Humanos, son impugnables ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, también lo es que el artículo 104 de esa misma normatividad, prevé que *Una vez que la Comisión Nacional haya emitido un pronunciamiento, derivado de la impugnación que le fuese*

remitida, la Comisión emitirá un Acuerdo, ya sea para su seguimiento o para determinar el asunto como totalmente concluido.

214. En razón de lo antes expuesto, y si bien es cierto en los preceptos normativos mencionados se establece que procede la impugnación en contra de los acuerdos emitidos por la Comisión Estatal, también lo es que con base a una interpretación sistemática, de los artículos 103 y 104 del Reglamento Interno de la CEDH Chihuahua, la declaración de totalmente concluido no se define hasta en tanto este Organismo Nacional emita pronunciamiento alguno, por lo que el escrito presentado por QV ante esta CNDH, no se trataba de una resolución firme, en razón de ello, así como a las manifestaciones expuestas por QV y la determinación del Organismo Local de considerarse incompetente por motivos de “jurisdicción” y prescripción de los hechos manifestados pese a que se trataba de violaciones graves por actos de tortura, motivó la determinación de esta Comisión Nacional de atraer el asunto en aras de brindarle la máxima protección a las víctimas y evitar que los años transcurridos sean un obstáculo para acreditar violaciones graves a derechos humanos o que la no investigación signifique la permisividad para que la impunidad subsista.

215. Por lo que se destaca que los hechos motivo de queja expuestos por QV para que la CEDH Chihuahua conociera versaron sobre los mismos sucesos por los cuales este Organismo Nacional acreditó graves violaciones a los derechos humanos cometidos a QV, V1 y V2 y que dieron lugar a la emisión de la presente Recomendación, en tanto esta CNDH, reunió suficientes indicios para sustentar los actos de tortura cometidos en agravio de las víctimas, lo que en un principio debía corresponderle al Organismo Local por ser hechos de su competencia toda vez que hubo una imputación directa a personas servidoras públicas de Ciudad Juárez en esa entidad federativa.

216. Como puede apreciarse, los razonamientos vertidos por la CEDH Chihuahua se sustentaron de manera limitada a su normatividad y a la relativa a la de la CNDH, a fin de determinar que no surtía su competencia porque los presuntos hechos sobre la “obtención de la confesión” habrían sido cometidos en los Estados Unidos y, porque los relativos a “la detención de los familiares de QV” eran extemporáneos, sin realizar un análisis a fondo de las propias constancias y evidencias que la parte quejosa aportó (mismas que también fueron brindadas a la CNDH) y tampoco se allegó de otra información que le permitiera delimitar si se estaba ante la posible participación de la Policía Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, para coadyuvar, colaborar o contribuir a conseguir la confesión y para ahondar en cómo intervino en la detención de los familiares de QV, entendiéndose, a esta privación de la libertad y posterior retención de dichas personas, no como una violación a los derechos humanos de forma aislada, sino que atendía a un propósito específico, que era la obtención de información y con ello coaccionar a QV para que se inculpara; es decir, la CEDH Chihuahua no analizó las conductas ejercidas por la autoridad responsable mexicana identificada y por la cual la parte quejosa le solicitó conocer e investigar, mismas que se realizaron en un escenario de actos de tortura cuyo fin específico fue consumado y que constituyeron y derivaron en graves violaciones a los derechos humanos de QV, V1 y V2.

217. De esta manera, la actuación de los organismos públicos de derechos humanos debe revestir un enfoque de máxima protección y defensa de las víctimas a través de un estudio minucioso de los hechos expuestos en sus quejas, solicitando la aclaración o complementación de otros hechos relacionados con la queja interpuesta, y/o de ser el caso, a través de la suplencia de la queja, allegarse de aquellos elementos que les permitan generar convicción sobre si está o no frente un acto violatorio a los derechos humanos dentro de su ámbito de competencia, y si dichas violaciones son catalogadas como graves en virtud de los derechos

humanos involucrados, que les permita su admisión, integración y determinación debida.

218. Al respecto, la actuación de AR2 adscrito a la CEDH Chihuahua no observó el principio de exhaustividad, lo que derivó en la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad en agravio de QV, obstaculizándose en un primer momento, su acceso a la justicia y a una debida reparación del daño dados los efectos de las graves violaciones a los derechos humanos cometidos y que impactaron en su proyecto de vida, como ha quedado expuesto en el presente Instrumento Recomendatorio, en el supuesto de que no hubieran presentado un escrito de impugnación y la solicitud a la CNDH de atraer su caso, de haberse quedado conforme a la determinación emitida por esa Comisión Estatal.

219. Ahora bien, se desprende que, la CEDH Chihuahua pudo haber guiado su actuación a través de lo que también fue sugerido en el escrito del 10 de mayo de 2021, en el que advirtió que presentaba la queja *ad cautelam*, brindando la opción a dicha Comisión para que surtiera su competencia de conocer de los hechos, o bien, dadas las graves violaciones a los derechos humanos, en lugar de emitir un Acuerdo de Incompetencia en el caso lo remitiera a la CNDH, lo cual no sucedió.

220. De este modo, los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad otorgan certeza jurídica al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y conservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.⁴²

⁴² Catalogo para calificación de violaciones de los derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México edición segunda.

221. Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

222. Los referidos artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley y a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

223. El artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente: *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”*

224. Al respecto, la CrIDH, en el *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, señaló que el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos.⁴³

⁴³ CrIDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafos 116 a 118.

225. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

226. Al respecto, el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito a través de la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, ha expuesto, entre otros argumentos que *el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado⁴⁴.*

227. En ese sentido, los Organismos Públicos de Derechos Humanos no están exentos de garantizar los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto que lo involucre ha de realizarse conforme a la ley o interpretación más amplia que brinde seguridad jurídica a la

⁴⁴ Tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

persona mediante una debida motivación y fundamentación de sus funciones y determinaciones. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

228. El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente al ciudadano.

229. De esta manera, toda persona debe gozar de la garantía de que sus peticiones serán determinadas a partir de un exhaustivo análisis a través del cual se realice la valoración más favorable a la persona y no, generando que, sea ésta, la que deba tener la carga de la prueba para demostrar que lo expuesto sí ocurrió y que se adecua a los supuestos de su marco normativo sin observar los estándares nacionales e internacionales que brinden una mayor protección y admitan su intervención en casos específicos, hacerlo obstaculiza su acceso a la verdad, a la justicia y a una posible reparación del daño.

230. Al respecto, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, se encuentra previsto en el artículo 7o., fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece que, es derecho de las víctimas a acceder a “Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”, así como “participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

231. A su vez, el artículo 19 de la referida Ley General de Víctimas preceptúa que: “Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos [...]”.

232. La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “[...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...]”⁴⁵.

233. En el “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reportó que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar, desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática [...]”⁴⁶.

234. De esta manera, la actuación de los organismos públicos de derechos humanos debe observar un comportamiento de máxima diligencia en sus actuaciones en favor de las víctimas, al constituirse como órganos no jurisdiccionales que pueden hacer uso de los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, y en los principios consagrados en la Carta Magna para sustentar sus actuaciones, por lo que de igual forma, se contravino el principio de debida diligencia en el presente caso, que enfatiza que “la investigación

⁴⁵ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 290.

⁴⁶ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, p. 66.

apropiada de violaciones a derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquél que de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona”.⁴⁷

235. Respecto al tema de la debida diligencia, la CrIDH ha señalado que *“El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos”*.⁴⁸ Lo que, en resumen, dejó de observar la CEDH Chihuahua, en tanto que, a través de AR2, se limitó a emitir un Acuerdo de Incompetencia, sin haber ejercido un exhaustivo análisis de los argumentos y evidencias brindadas en el escrito inicial de queja a favor de QV, limitando su actuación, y remitiendo posteriormente el escrito de inconformidad presentado por la parte quejosa a esta CNDH.

236. Por lo que este caso debe marcar un precedente importante respecto de la importante labor que juegan los Organismos Protectores de Derechos Humanos en nuestro país de frente a la demanda de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos cometidos en el pasado o que se han generado en contextos

⁴⁷ CNDH Recomendación 16/2017, párrafo 24.

⁴⁸ CrIDH, “Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia”, sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 156.

históricos determinados para acceder a la justicia, debiendo guiar sus actuaciones, desde el análisis para la admisión de una queja o para la determinación del inicio y radicación de una queja de oficio, mediante una indagación previa, exhaustiva y diligente, que les permita contar con un abanico de escenarios, hipótesis e información oficial disponible a través de distintas fuentes, que generen convicción sobre la finalidad que persiguieron las posibles conductas atribuibles a las autoridades responsables, no realizando análisis aislados por cada derecho vulnerado, sino generar un profundo examen que permita visibilizar como la vulneración a un derecho humano puede conllevar la vulneración de otros derechos en su conjunto, y la necesidad de conocer la verdad de los hechos, para así lograr que las víctimas accedan a la justicia y una debida reparación del daño, y que no hacerlo, también genera incertidumbre jurídica a la víctimas, colocándolas de frente a mecanismos no jurisdiccionales que pudieran contribuir a la impunidad ante la falta de motivación y fundamentación para la admisión de conocer sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos invocadas por las víctimas.

237. Por lo anterior, la CNDH determina que la actuación realizada por la CEDH Chihuahua a través de AR2, no fue exhaustiva y diligente en el análisis de la información que tuvo disponible en el escrito de queja presentado a favor de QV en el que solicitaban la admisión a trámite de ésta, y tampoco se allegó de otra información y documentación que le permitiera emitir una determinación debidamente razonada y congruente con lo expuesto en su Ley en correlación con su Reglamento y conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia que más favoreciera a QV, así como la examinación que hizo de los hechos expuestos, fue aislado y no concatenado con los fines últimos que persiguió cada una de las conductas de la policía de Ciudad Juárez identificada en coordinación y/o en aquiescencia con la policía de El Paso, Texas, que resultaron en graves violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de QV, V1 y V2, vulnerando los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad obstruyendo con

su no admisión de investigar los hechos a la verdad, a la justicia y a una posible reparación del daño.

F. Daño al proyecto de vida de QV, V1 y V2

238. En el presente caso, la vulneración de los derechos humanos a QV, V1 y V2, atribuibles a AR1, quien como se refirió con anterioridad actuó en complicidad con PE y que se trata de una autoridad americana, cuya actuación es jurisdicción de EUA y que se cita en el presente instrumento recomendatorio como referencia de su coparticipación en los hechos de tortura cometidos en agravio de las víctimas, generaron graves afectaciones que se prolongaron y agudizaron a través de los años en los que QV permaneció en prisión y que de manera directa afectaron la calidad de vida de V1, y que incluso, pese a que han transcurrido más de 40 años de los hechos cometidos, el profundo impacto al proyecto de vida de QV es visible y está presente, de tal manera que aún y cuando se encuentra en libertad, no pudo integrarse a su núcleo familiar y a su comunidad a partir de su regreso a México por la pérdida de la vida de V1, V2 y de sus hermanos durante el tiempo que permaneció en prisión, por la afectación emocional que le provoca regresar a Ciudad Juárez, y que además, dado el contexto en el que vivió sometido a diversos llamados a ejecución y sus condiciones carcelarias, situación que como se ha argumentado en el desarrollo de esta Recomendación derivó de la confesión coaccionada por, entre otros, AR1 y que sin duda el inculparse a través del método de tortura utilizado definió la sentencia a pena de muerte impuesta, desarrolló una discapacidad psicosocial, lo que en suma, ha dificultado su debida interacción con la sociedad y su libre desenvolvimiento en ésta.

239. Al respecto, la CrIDH, ha descrito a “el proyecto de vida” como “[...] la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas (...) se asocia al

concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial⁴⁹ [...].

240. De esta forma, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos humanos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses⁵⁰.

241. Para la CNDH es fundamental visibilizar como en el presente caso que, entre otros, el actuar de AR1, en la temporalidad en la que ocurrieron los hechos y la posible permisibilidad de conductas arbitrarias para la investigación y persecución de delitos, además, de la criminalización que se tenía respecto de ciertos grupos sociales, entre ellos, de los jóvenes y de los nacionales que transitaban entre la frontera de Ciudad Juárez y El Paso, Texas, y en particular, en relación a la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban QV y HV, por la estigmatización y criminalización que se generó por el posible comportamiento que

⁴⁹ CrIDH, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”, párrafos 147 y 148

⁵⁰ Ibidem, párrafo 150.

242. No debe perderse de vista que las graves violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de QV, impactaron de manera directa a V1, V2 y su entorno familiar, lo cual pudo haberse evitado si, entre otros, AR1, como autoridad mexicana hubiera actuado con debida diligencia, sin inducir la confesión de QV mediante la comisión de actos de tortura para que se declarara culpable de un delito que no cometió por el hecho de tener temor fundado de que dañaran a V1 y V2, además de haberse realizado una investigación legal, seria y oficial de los presuntos hechos delictivos, de tal forma que QV vio transcurrir durante aproximadamente 40 años, como su núcleo familiar se fue desintegrando, aunado al sufrimiento psicológico que le ocasionaba el hecho de ser llamado a ejecución y tener que comunicarlo a V1 y su temor latente y constante de perder la vida.

243. Al respecto, en el filme de referencia, se aprecia la transmisión de un corto de una entrevista realizada a V1, en un show de televisión en el canal Telemundo Network en el año de 1994, en el que aparece a su vez, una entrevista entrelazada desde la cárcel de Huntsville, Tx, con QV, quien envía unas palabras a V1, diciéndole que *no se preocupen tanto por él*, la conductora interviene e indica:

Son las palabras de [QV] horas antes de que estuviera programada su fecha de ejecución, hoy 14 de febrero de 1994, programada el día de hoy, a la media noche, sin embargo, gracias a Dios, por décima vez se ha pospuesto, no se sabe si por días, horas o semanas, pero gracias a Dios, pero ya [V1], gracias a Dios ya no lo van a matar, que le quiere decir:

244. En dicha transmisión V1 hace una intervención y señala: *[...] Que lo quiero mucho y que mientras yo viva voy hacer la lucha por ayudarlo y espero en Dios pronto lo salve y salga mi hijo porque un dolor de éstos para una madre es muy grande [...].*

245. Asimismo, a través del documental que se generó en torno a la vida de QV, se puede apreciar cómo HV también se encontraba sumamente afectado por la privación de la libertad de su hermano, su anhelo por volverse a reencontrar con él en libertad y sobre cómo observó el deterioro de V1 tras la sentencia emitida a QV, teniendo así que, HV, durante ese filme expresó, entre otros hechos, *[...] todos esos mendigos judiciales se metieron por ahí, y otros por acá, y sacaron a mi mamá para llevársela presa y si no firmaba él la confesión, la iban a dejar en el bote, estaba enferma antes, siguió estando enferma, pero estaba peor [...].*

246. Añadió que era una situación triste, sobre todo sabiendo que QV no era culpable y fue aún más doloroso para V1, quien con los años se fue deteriorando y de forma recurrente se preguntaba si QV ya habría comido y lloraba por la situación que vivían; HV acotó que con dicho suceso no solo se afectó a QV, sino también a otras personas, además precisó que V1 los sacó adelante realizando diversos trabajos para su manutención, razón por la cual tenían una relación estrecha, además de ser unidos y amarse como familia.

247. Durante el filme HV de igual manera expresó: *[...] cuando vayas con mi carnal, dile que lo quiero, que no me olvido de él, que me duele un chingo (sic) lo que está pasando y que yo estoy dispuesto hacer cualquier cosa por él pero pues no puedo hacer nada verdad, mi corazón siempre ha estado para él, ahora que vayas, mañana, pasado verdad, dile que yo sigo siendo el mismo, que mi corazón está con él, y que aquí lo espero verdad, aquí lo espero, para recordar los viejos tiempos, yo siempre he estado con él, he vivido con él, él fue el primero que me llevó a California, en el tren, fue el primero que me llevó a California en aquellos años [...] Uff... se acabó la vida de mi carnal, estaba bien flaco, bien parecido, bien joven, lo vi y sentí bien feo [...].*

248. Las expresiones formuladas en el párrafo que antecede, permiten observar que existía una unión familiar, que el vínculo que los unía se generaba en torno a la

imagen y relación estrecha que tenían con V1, cómo cada miembro de la familia, según lo descrito, sufrió afectaciones emocionales por la estancia en prisión de QV y al ver su deterioro estando privado de su libertad, cómo esto les afectaba y cómo se fue desintegrando dicha familia. Aclarando, que si bien, la pérdida de la vida de V1, V2 y de los hermanos de QV, se dieron en distintos contextos y por distintas circunstancias, las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de QV obstaculizaron que pudiera haber estado presente en esos momentos y darles de acuerdo con sus creencias y costumbres una debida despedida y sepultura.

249. Al respecto, este Organismo Nacional tuvo conocimiento que HV se encontraba en situación de pobreza y pernoctaba en la calle, que en años posteriores a su participación en dicho filme falleció, situación de la que fue enterado QV estando aún en prisión, por lo que posterior a recobrar su libertad, y por la estrecha relación y vínculo afectivo que había entre hermanos pidió apoyo de PC2 para acudir a Ciudad Juárez (aun cuando regresar a ese lugar le generaba afectaciones emocionales) y realizar diversos trámites para recuperar el cuerpo de HV que se encontraba en una zona común y darle sepultura de conformidad a sus costumbres.

250. Se precisa también, que durante el trámite e investigación de los hechos de queja que se siguió ante este Organismo, se tuvo conocimiento que, dada la actual situación en la que se encuentra QV, derivado de los hechos victimizantes, a fin de proteger su salud mental, una vez que fue deportado de los EUA a México, decidió no vivir en Ciudad Juárez, por lo que se desplazó a la Ciudad de México, para no recordar los hechos vividos en relación a V1 y V2, a no ser criminalizado ni revictimizado por los sucesos que derivaron su encarcelamiento en dicha entidad.

251. Actualmente QV es apoyado económicamente por PC2 para sus necesidades básicas de alojamiento, vestimenta y alimentación, por lo que se encuentra habitando en una vivienda que dicha persona le facilitó, pero aún con

esto, debido a la falta de oportunidades laborales que sean acordes a su condición de discapacidad psicosocial, no ha podido acceder a otros servicios integrales tales como médicos, psicológicos especializados o de capacitación para el empleo; excepto por los que PC2 a través de sus amistades le facilitan o apoyan mediante actividades laborales temporales o para la adquisición o compra de medicamentos o asistencia médica y psiquiátrica.

252. Además, QV se encuentra en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; de igual manera, para [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], que aún padece.

253. Respecto de la [REDACTED], de acuerdo a lo manifestado por PC2, aún no ha sido detectada la razón de su origen, pero los médicos tratantes indican que ésta posiblemente fue a causa de los altos niveles de [REDACTED] que generó durante su estancia en prisión y debido a los constantes llamamientos a la pena de muerte, que lo colocaban en un estado [REDACTED], a no percibir la luz solar y a no dormir, por lo que debe llevar consigo siempre un [REDACTED] para suministrársela cuando comienza a intoxicarse y a faltarle la respiración, ya que de no hacerlo, las consecuencias en su salud pueden ser riesgosas.

254. Asimismo, personal de la CNDH, durante la tramitación del expediente de queja, realizó acciones para que QV fuera considerado como candidato a una beca para la capacitación de un empleo, tras una convocatoria que se emitió por parte del Education Justice Project en el mes de marzo de 2022, al referir su deseo de trabajar o incorporarse a alguna actividad, por lo que a través de PC2 realizaron los

trámites respectivos y posteriormente fue aceptado, otorgándole dicha institución una parte del costo total para tomar un curso de panadería en la Universidad del Claustro de Sor Juana, en la Ciudad de México, el cual culminó satisfactoriamente.

255. No obstante, las [REDACTED] persistentes en QV dados los hechos de los que fue víctima, generaron en él importantes dificultades para relacionarse e interactuar con su entorno de forma segura, de tal manera que, PC2 quien sostiene mayor convivencia con él, lo ha percibido y ha observado conductas y situaciones cotidianas que constituyen importantes obstáculos, difíciles de resolver y que lo han colocado en posible riesgo; incluso, refirió que con respecto al curso de panadería poco recuerda ya los conocimientos adquiridos a menos que se remita a sus apuntes.

256. Así también, intentó colaborar en el restaurante de un hotel pero en situaciones de alta tensión cuando le pedían la realización de varias actividades se colocaba en un escenario de estrés y no podía llevarlas a cabo, por lo que dejó de acudir; de tal modo que, entre otros eventos narrados a personal de esta Institución Autónoma, PC2 solicitó se realizara una evaluación psicológica a QV, a fin de determinar si las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes, su estancia en prisión, las condiciones en las que se le mantuvo y los constantes llamados a ejecución habían generado una secuela mayor en su salud mental, teniendo que personal especializado de la CNDH evaluó a QV en su esfera psicológica, identificando, en primer término, los siguientes contextos en los que se encontró, como lo fue el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] También acotó que [REDACTED]

[REDACTED]

257. Además, mencionó que llegó a la prisión de Ellis, Texas, en el año 1980, donde permaneció hasta 1999, que en ese lugar [REDACTED], además de ser sujeto de maltrato y aislamiento, por lo que sufrió afectación en [REDACTED]

[REDACTED], narró que en 1999 se fugaron personas de ese lugar de reclusión, por lo que aquellas personas sentenciadas a pena de muerte fueron trasladados a la prisión de Polunsky en ese estado, en donde se implementó un sistema más riguroso de seguridad, en virtud de que permanecen solos en una celda, lugar donde estuvo por 20 años más y aseguró que [REDACTED]

[REDACTED], además de que de propia voz indicó “[REDACTED]”, por lo que QV notó que tuvo un deterioro [REDACTED] durante ese lapso.

258. Indicó que en 1999 falleció V1, por lo que no volvió a verla; asimismo, describió los principales maltratos sufridos durante su vida en reclusión, como se desprende de la Opinión de Psicología del 31 de enero de 2023 realizada por personal de esta Comisión Nacional a QV: [...] *los maltratos más significativos que vivió [QV]* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] *también me* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”.

259. En la citada opinión se advierte de igual manera que el grado de afectación mental que presentó QV en la prisión de Polunsky impedía al gobierno del estado de Texas cumplir la sentencia, por lo que fue canalizado a un nosocomio para atender su estado de salud mental, razón que impedía su ejecución y que significó mayor deterioro afectando su construcción de propiedad al señalar ‘ [REDACTED]

[REDACTED]”, la sintomatología presentada por QV de acuerdo a lo señalado por el Psicólogo que lo evaluó [REDACTED]

260. Con base en la información recabada durante la evaluación psicológica practicada a QV, en la que se identificaron, entre otros, los contextos antes descritos, el personal especializado de la CNDH determinó lo siguiente: QV *presenta* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]; *no logra hacer nuevas amistades, presenta dificultades en las tareas domésticas, trabajo y en la participación en el ambiente social. Presenta discapacidad* [REDACTED]

[REDACTED] además de las diversas llamadas a ejecución y haber sido víctima de actos de discriminación y

[REDACTED]

[REDACTED]

261. Es así, que al ser diagnosticado con una [REDACTED], en dicha Opinión emitida se recomendó que QV reciba [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

262. Es por lo anterior, que esta Comisión tiene por acreditado el daño al proyecto de vida de QV, dado que los hechos cometidos en su agravio, y de V1 y V2 fueron tales que repercutieron gravemente en su esfera física, psicológica, familiar y social, de tal magnitud que desarrolló una discapacidad psicosocial, lo que pudo haberse evitado, si no hubiera sido víctima de actos de tortura que lo llevaran a inculparse sobre un delito que no cometió y que lo hizo permanecer 40 años de su vida en prisión alejado de su entorno social y familiar y que ahora impacta de manera sustantiva en sus actividades cotidianas y repercute en su normal desenvolvimiento e interacción en libertad.

263. En ese sentido, el análisis que antecede debe ser considerado para poder otorgar una reparación integral que considere cada una de las aristas que debe incluir una asistencia, acompañamiento, atención y tratamiento multidisciplinario a favor de QV, dado el grave impacto que tuvo en su proyecto de vida, y que a la luz de lo expuesto en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad admitan de manera progresiva, su plena integración en la sociedad y desarrollo personal, al establecer que los Estados parte se comprometen al desarrollo de medios y

recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad⁵².

G. Cultura de la Paz

264. Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

265. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

266. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

267. *“La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la*

⁵² Artículos I, inciso b); II y IV, numerales 2, inciso b) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas”.

268. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance 67/81 a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

269. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

H. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas e Institucional

H.1 Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

270. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados, por AR1 en complicidad con PE, autoridades pertenecientes a la entonces Policía Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua y a la policía de El Paso, Texas, respectivamente, éste último de quién esta Comisión Nacional no se pronunció de su actuar por el principio de soberanía internacional reconocido en el derecho internacional público.

271. Es así que AR1 en la temporalidad en la que ocurrieron los hechos, contravino lo expuesto en los artículos 16 y 19, último párrafo, constitucionales, que establecen la prohibición de ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y a que todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades⁵³.

272. Si bien, el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 1979, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones graves a derechos humanos, tratándose de hechos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV y, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir.

273. Por otra parte, este Organismo Protector en cuanto a la detección de las deficiencias observadas en la actuación de AR2 que determinó a través de un Acuerdo de Incompetencia, la no radicación de la queja presentada a favor de QV en la CEDH Chihuahua, y demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en el análisis y determinación y cuya identidad tendrá que investigarse, existen elementos de convicción suficientes para que la CNDH, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control del Organismo Local respecto de su actuación, en tanto que se observó que sus

⁵³ Texto publicado en el DOF. 5 de febrero de 1917. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>

actuaciones, no fueron apegadas a lo establecido, entre otros ordenamientos, a los artículos 1o. Constitucional; 4o., primer párrafo y apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 7o., fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3o., 6o., fracciones I, II inciso a) y 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua; 63, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua; así como, los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2.

H.2 Responsabilidad Institucional

274. Además, con independencia de que la responsabilidad de AR1 prescribió por el transcurso del tiempo, aunado a que en la actualidad está finado, las conductas realizadas por dicha persona, a quien se le identificó como autoridad responsable en los hechos en agravio de QV, V1 y V2, se encontraban previstas en el entonces Código Penal Federal⁵⁴ en sus artículos 225, fracción X, XII, XVIII, XX; 282, fracción I; 285 y, 366 b) que eran aplicables de acuerdo a la temporalidad de los eventos ocurridos en 1979 como prohibidas, referentes a delitos contra la administración de justicia (detención y retención ilegal, tortura, cateos o visitas ilegales), amenazas, allanamiento de morada y privación de la libertad con algún fin; lo que si bien, por el paso del tiempo no puede ser reprochable por alguna vía administrativa y/o penal en tanto que, AR1 no se encuentra con vida, la finalidad de evidenciar tales conductas, es para demostrar que sí estaban previstas dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional; como en el caso, además, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 1, 25, 26; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5; Código de

⁵⁴ Disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf

conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2 y 5, y en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en sus artículos 1,2,7,8, 9,10,11,12; que establecen claramente cómo el actuar de AR1 en agravio de QV, V1 y V2, contravinieron las funciones que debía observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como servidor público, trasgrediendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de la legalidad, la dignidad humana y los derechos humanos de las víctimas.

275. De esta manera y dada la gravedad de los hechos ocurridos y las consecuencias derivadas y que están presentes en agravio de QV y que han impactado su proyecto de vida y su salud mental, esta Comisión Nacional estima necesario que como parte del derecho de acceso a la justicia y a la dignificación de las víctimas, el Presidente Municipal y la persona titular de la SSP Municipal de Ciudad Juárez reconozcan las graves vulneraciones cometidas por AR1, y de quienes actuaron en colaboración y/o por instrucciones de dicha persona dentro de esa localidad, como una institución que actualmente se compromete con el reconocimiento y respeto de los derechos humanos y en aras de abonar a la cultura de la paz en el Estado Mexicano, y con el objetivo de reivindicar los derechos humanos vulnerados de QV, y en memoria de V1 y V2, y para que tales actos no vuelvan a repetirse en agravio de persona alguna, así como admita, que por la temporalidad de los hechos, este caso sirva como referente histórico para que otras víctimas, en otros contextos, se manifiesten al reconocimiento de tan reprobables conductas cometidas en el pasado por ese servidor público.

I. Reparación Integral del Daño y Formas de dar cumplimiento

276. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1o., 2o. fracción I, 4o. párrafo primero y segundo, 6o. fracción XIX, 26, 27, 64 fracción II y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas y 1o., fracción I y último párrafo, 3o. fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

277. De conformidad con los artículos 1o., 2o., fracción I, 7o., fracciones II, VI, VII y VIII, 8o., 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, así como 6o., 14, 22 y 26 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

278. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

279. En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

280. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación

281. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas y 1o. último párrafo de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

282. En el presente caso, dada la discapacidad psicosocial desarrollada por QV a consecuencia de las graves violaciones a sus derechos humanos y las afectaciones psicológicas y médicas que presenta por las acciones que dieron origen a esta Recomendación, se deriva la imperante necesidad de una debida coordinación entre la CEAVE y la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, a fin de proporcionar la atención integral y multidisciplinaria que QV requiere, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado en las diferentes ramas de atención que necesite a partir de un enfoque transformador, diferenciado y especializado, dadas sus actuales condiciones de vida, sus necesidades específicas, a que vive actualmente en la Ciudad de México y al grado de vulnerabilidad de la víctima por su condición de discapacidad.

283. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial, especializado e inclusivo. Los tratamientos que en su caso requiera, deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir el otorgarle medicamentos, solo con autorización previa de la víctima. También, en caso de no ser su voluntad acudir en este momento, se le deberá de dejar cita abierta a fin de que reciba dicha

atención cuando así lo determine o desee retomarla, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, dirigido a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez.

284. Dado el contexto que vivió QV en Ciudad Juárez, Chihuahua y las experiencias que tiene de ese lugar, las cuales involucran vivencias sobre sus redes familiares y los actos de los que fueron víctimas, y sus fallecimientos, dicha persona decidió no regresar a esa localidad, por lo que, la CEAVE deberá generar acciones de vinculación con su homóloga en la Ciudad de México (CEAVI) con conocimiento de esta Comisión Nacional, a fin de coordinarse para que la víctima reciba la atención integral a la que tiene derecho, en el entendido que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México solo fungirá como un medio para que la víctima acceda en esta ciudad de los servicios que se determine otorgarle, a fin de evitar cualquier tipo de revictimización y traslados innecesarios de la víctima al estado de Chihuahua. Lo anterior, en observancia a los principios consagrados en el artículo 5o. de la Ley General de Víctimas, sobre debida diligencia, complementariedad, máxima protección y victimización secundaria.

285. Dicha vinculación entre ambas Comisiones Ejecutivas locales deberá generarse para el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios en los que se prevea su actuación a favor de la víctima, debiendo comunicar oportunamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las acciones de coordinación que se realicen para tales efectos.

b) Medidas de compensación

286. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, y 1o. último párrafo de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua consiste en reparar el daño causado, sea material o

inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.⁵⁵

287. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

288. La Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, en coordinación con la CEAVE, deberá colaborar en el trámite para la inscripción de QV, así como de V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Presidencia Municipal realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, tomando en cuenta la gravedad de los hechos cometidos tanto a QV como a V1 y V2 en vida, realizando un análisis exhaustivo sobre las necesidades específicas, especializadas, diferenciadas e inclusivas que deben cubrirse a QV, dada la discapacidad psicosocial que desarrolló a fin de

⁵⁵ Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, párrafo 90.

propiciar su plena integración en la sociedad, en términos de lo establecido en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas de esa entidad federativa; ello con la finalidad de dar cabal atención al punto recomendatorio primero.

c) Medidas de Satisfacción

289. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracciones III, IV y VI, de la Ley General de Víctimas, y 1o. último párrafo de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua se podrá realizar a través de una declaración oficial que restablezca la dignidad, reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; a una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en las violaciones de los derechos que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades y/o la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

290. En el presente caso, la satisfacción comprenderá que el Presidente Municipal de Ciudad Juárez y la persona titular a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en esa localidad, realicen un acto de reconocimiento de responsabilidad en el que se señalen las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de QV, V1 y V2, y a su vez emitan una disculpa pública establecida en el mencionado plan colectivo de reparación integral de la CEAVE.

291. En dicho evento, las autoridades municipales deberán invitar a la Gobernadora Constitucional del estado de Chihuahua, a fin de que presida éste, buscando que, a través de su presencia, se envíe un mensaje a la población de esa

entidad respecto de la no tolerancia de actos de tortura en dicho estado, como parte también de una medida de no repetición y a su vez de satisfacción hacia QV, que reivindique su dignidad, su honra y la memoria de V1 y V2; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

292. Además, previo consenso con la víctima y con quien QV señale como su representante legal, deberá generarse un acto simbólico a fin de conmemorar el honor, la dignidad y humanidad tanto de él, como de V1 y V2, a través de nombrar algún parque, calle o zona que mayor represente a QV con su nombre y/o apellidos y/o la colocación de una placa conmemorativa y/o de un símbolo emblemático en un lugar, espacio o área visible al público del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez y/o de la SSP Municipal de Ciudad Juárez, que haga alusión a la prohibición de actos de tortura en esa localidad, y a la disculpa pública otorgada a las víctimas con motivo de la emisión de la presente Recomendación, lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

293. Además, la presente Recomendación y los actos públicos que se realicen en torno a garantizar las medidas de satisfacción mencionadas se deberán publicar y difundir en el portal de internet oficial del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua y de la SSP Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua; como una medida destinada a dignificar a QV y a honrar la memoria de las víctimas fallecidas.

294. Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, sobre el impulso de investigaciones y en su caso, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de derechos humanos, la CEDH Chihuahua deberá colaborar con esta Comisión Nacional para que, en ejercicio de sus atribuciones, se presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control de ese Organismo Local en contra de AR2, y/o quien o quienes intervinieron en la determinación que dio

lugar a la emisión del Acuerdo de Incompetencia de fecha 25 de mayo de 2021 a través de la cual dicha Comisión no admitió a trámite la queja presentada a favor de QV, pese a que se trataban de violaciones graves a derechos humanos, lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a ese Organismo Local.

295. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

d) Medidas de no repetición

296. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

297. En esos términos, y en observancia al artículo 27, fracción QV, de la Ley General de Víctimas, y 1o. último párrafo de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua gire

instrucciones a la persona titular de la SSP Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, la cual deberá:

- a) Diseñar e impartir en el término de 6 meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, cursos integrales dirigidos a los servidores públicos de esa Secretaría, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; sobre la protección de los derechos a la libertad, integridad y seguridad personales y de debido proceso a fin de evitar cometer detenciones ilegales, arbitrarias y/o cateos ilegales y respecto de cómo opera la actual colaboración con otras dependencias nacionales e internacionales en el marco de la investigación de presuntos hechos delictivos compatibles con el respeto a los derechos humanos y consulares de las personas involucradas conforme al marco normativo local, nacional e internacional vigente en la materia, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

- b) Con motivo de los contenidos abordados en dicho curso, en el término de 3 meses después de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán actualizar los Manuales de Procedimientos, Lineamientos u otros ordenamientos internos de la SSP Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, relativos al auxilio y colaboración en asuntos de su competencia por parte de las autoridades municipales, estatales, federales y/o extranjeras, cuando son

requeridos legalmente para ello, conforme a un enfoque de mayor protección de los derechos humanos de las personas involucradas y sus bienes; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto, dirigido a la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

298. Así también, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua deberá:

- c) Diseñar e impartir en el término de 6 meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y formación para la realización de un análisis debidamente razonado conforme a su Ley y Reglamento, compatible con la normatividad de la CNDH y en los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, a fin de emitir determinaciones que observen los principios de exhaustividad, debida diligencia, máxima protección, pro persona, seguridad jurídica y legalidad, tratándose de la admisión de quejas por presuntos hechos violatorios graves a los derechos humanos, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, dicho curso deberá ser impartido de manera específica a las personas servidoras públicas que se encuentran adscritas en el Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Juárez, Chihuahua, incluido AR2, en caso de seguir activo laboralmente; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

299. Finalmente, es precioso mencionar que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia del presente instrumento recomendatorio a la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, con la finalidad de que conozca de las graves violaciones a derechos humanos descritas en el mismo.

300. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes, Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua deberá colaborar en el trámite para la inscripción de QV, así como de V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Presidencia Municipal de Ciudad Juárez realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración respectivos, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, tomando en cuenta la gravedad de los hechos cometidas tanto a QV como a V1 y V2 en vida, realizando un análisis exhaustivo sobre las necesidades específicas, especializadas, diferenciadas e inclusivas que deben cubrirse a QV dada la discapacidad psicosocial que desarrolló a fin de propiciar su plena integración en la sociedad, en términos de lo establecido en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con

Discapacidad, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas de esa entidad federativa. Al respecto, se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se brinde a QV la asistencia y atención integral y multidisciplinaria que requiera, de manera específica la psicológica y médica, de forma inmediata y gratuita, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado en las diferentes ramas de atención que requiera de acuerdo a su actual estado de salud física y mental, a partir de un enfoque transformador, diferenciado, especializado e inclusivo, dadas sus actuales condiciones de vida, su grado de vulnerabilidad, y de sus necesidades específicas a partir de su discapacidad psicosocial y considerando que, su lugar de residencia es en la Ciudad de México. Los tratamientos que en su caso requiera, deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario y en el caso, de la prescripción y provisión de medicamentos, éstos solo se brindarán con conocimiento y autorización previa de la víctima. También, en caso de no ser su voluntad acudir en este momento, se les deberá de dejar cita abierta a fin de que reciban dicha atención cuando así lo determine o desee retomarla, y una vez hecho lo anterior, se remita a este Organismo Nacional, pruebas que acrediten su cumplimiento.

- Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios PRIMERO y SEGUNDO, dado los acontecimientos y efectos victimizantes generados en la víctima y por los cuales decidió no vivir en su lugar de origen, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua generará acciones de vinculación con su homóloga en la Ciudad de México (CEAVI), y de ser el caso, del lugar en donde la víctima tenga su residencia, a fin de coordinarse para que la víctima reciba la compensación y atención integral y multidisciplinaria a la que tiene derecho, en el entendido que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México

solo fungirá como un medio para que la víctima acceda en esta ciudad de los servicios que se determine otorgarle, a fin de evitar cualquier tipo de revictimización y de traslados innecesarios de la víctima al estado de Chihuahua.

TERCERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estatal, el Presidente Municipal y la persona titular a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, realizarán un acto de reconocimiento de responsabilidad respecto de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de QV, V1 y V2. Acto en el que, además, se deberá brindar una disculpa pública a la víctima por parte de dichas autoridades.

- En dicho evento, se deberá invitar a la Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, a fin de que presida éste, buscando que, a través de su presencia, se envíe un mensaje a la población de esa entidad respecto de la no tolerancia de actos de tortura en dicho estado, como parte también, de una medida de no repetición y a su vez, de satisfacción hacia QV, que reivindique su dignidad, su honra y la memoria de V1 y V2, y una vez hecho lo anterior, se envíen pruebas a este Organismo Nacional que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, el Presidente Municipal y la persona titular a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, previo consenso con QV y con quien señale como su representante legal y a fin de conmemorar el honor, la dignidad y humanidad tanto de él, como de V1 y V2, a través de un acto público, se nombrará algún parque, calle o zona que mayor represente a QV con su nombre y/o apellidos y/o la develación de una placa conmemorativa y/o de un símbolo emblemático en un lugar, espacio o área visible al público del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez y/o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, que dignifique a las víctimas, y

represente el compromiso y obligación de las autoridades de esa localidad de respetar los derechos humanos y de prevenir y prohibir cualquier acto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la emisión de la presente Recomendación, y una vez hecho lo anterior, se remitan pruebas a este Organismo Nacional que acrediten su cumplimiento.

- Las medidas de satisfacción mencionadas se deberán publicar y difundir en el portal de internet oficial del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua y de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de esa localidad.

QUINTA. Deberá diseñar e impartir en el término de 6 meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, cursos integrales dirigidos a las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre la prevención y erradicación de cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; sobre la protección de los derechos a la libertad, integridad y seguridad personales y de debido proceso a fin de evitar cometer detenciones ilegales, arbitrarias y/o cateos ilegales y respecto de cómo opera la actual colaboración con otras dependencias nacionales e internacionales en el marco de la investigación de presuntos hechos delictivos compatibles con el respeto a los derechos humanos y consulares de las personas involucradas conforme al marco normativo local, nacional e internacional vigente en la materia, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, y una vez hecho lo anterior, se remitan pruebas a este Organismo Nacional que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Con motivo de los contenidos abordados en dicho curso, en el término de 3 meses después de la aceptación de la presente Recomendación, se deberán actualizar los Manuales de Procedimientos, Lineamientos u otros ordenamientos internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, relativos al auxilio y colaboración en asuntos de su competencia por parte de las autoridades municipales, estatales, federales y/o extranjeras, cuando son requeridos legalmente para ello, conforme a un enfoque de mayor protección de los derechos humanos de las personas involucradas y sus bienes; y una vez hecho lo anterior, se remitan pruebas a este Organismo Nacional que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHIHUAHUA

PRIMERA. Colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR2, o de quien o quienes intervinieron en la determinación que dio lugar a la emisión del Acuerdo de Incompetencia de fecha 25 de mayo de 2021 a través de la cual dicha Comisión no admitió a trámite la queja presentada por la parte quejosa en favor de QV, pese a que se trataban de violaciones graves a derechos humanos, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que proceda, por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sirviendo de apoyo la información y análisis

vertido en esta Recomendación, y una vez hecho lo anterior, se remitan pruebas a este Organismo Nacional que acrediten dicha colaboración.

SEGUNDA. Deberá diseñar e impartir en el término de 6 meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y formación para la realización de un análisis debidamente razonado conforme a su Ley y Reglamento, compatible con la normatividad de la CNDH y en los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia, a fin de emitir determinaciones que observen los principios de exhaustividad, debida diligencia, máxima protección, pro persona, seguridad jurídica y legalidad, tratándose de la admisión de quejas por presuntos hechos violatorios graves a los derechos humanos, a fin de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, dicho curso deberá ser impartido de manera específica a las personas servidoras públicas que se encuentran adscritas en el Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Juárez, Chihuahua, incluido AR2, en caso de seguir activo laboralmente; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias; y una vez hecho lo anterior, se remitan pruebas a este Organismo Nacional que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

301. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

302. Además, la emisión de esta Recomendación, dada las particularidades del caso y la magnitud de las afectaciones a QV derivadas de las graves violaciones a sus derechos humanos y de sus familiares, y a que pudo haber perdido la vida, constituye en sí misma un medio de reparación, al reconocerlo como una víctima de los hechos ocurridos y para que su honra y dignidad se restablezcan dada la magnitud de la criminalización que se hizo de él y para que nunca más, estos hechos, se repitan en agravio de ninguna persona dentro y fuera de nuestro territorio nacional.

303. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

304. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

305. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

306. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará a la Legislatura del Estado de Chihuahua o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

HTL